

Se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía

Decreto Supremo N° 150-2007-EF (23.09.07)

CAPÍTULO I NORMA GENERAL Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º.- REFERENCIAS

Para efecto de la presente Ley, cuando se mencionen capítulos o artículos sin indicar la norma legal a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente Ley, y cuando se señalen incisos o numerales sin precisar el artículo al que pertenecen, se entenderá que corresponden al artículo en el que están ubicados.

ARTÍCULO 2º.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente Ley, se entiende por:

- Medios de Pago: A los previstos en el artículo 5º.
- Empresas del Sistema Financiero: A las empresas bancarias, empresas financieras, cajas municipales de ahorro y crédito, cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar depósitos del público, cajas rurales de ahorro y crédito, cajas municipales de crédito popular y empresas de desarrollo de la pequeña y microempresa -EDPYMES- a que se refiere la Ley General. Están igualmente comprendidos el Banco de la Nación, COFIDE, el Banco Agropecuario, el Banco Central de Reserva del Perú, así como cualquier otra entidad que se cree para realizar intermediación financiera relacionada con actividades que el Estado decida promover.
- Impuesto: Al Impuesto a las Transacciones Financieras.
- Ley General: A la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, y normas modificatorias.
- Sector Público Nacional: Al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, organismos a los que la Constitución o las leyes conceden autonomía, instituciones públicas sectorialmente agrupadas o no, Sociedades de Beneficencia y Organismos Públicos Descentralizados. No incluye a las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado a que se refiere el artículo 5º de la Ley N° 24948.

Concordancias:

Decreto Supremo N° 150-2007-EF (26.03.2004)-Ley N° 28194 para Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía: Artículo 5º
Decreto Supremo N° 047-2004 (08.04.2004)-Reglamento de la Ley 28194: Artículo 1º inc. a), b), c), d) y l)

CAPÍTULO II MEDIOS DE PAGO PARA EVITAR LA EVASIÓN Y PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA

ARTÍCULO 3º.- SUPUESTOS EN LOS QUE SE UTILIZARÁN MEDIOS DE PAGO

Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4º se deberán pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5º, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

También se utilizarán los Medios de Pago cuando se entregue o devuelva montos de dinero por concepto de mutuos de dinero, sea cual fuera el monto del referido contrato.

Los contribuyentes que realicen operaciones de comercio exterior también podrán cancelar sus obligaciones con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, con otros Medios de Pago que se establezcan mediante Decreto Supremo, siempre que los pagos se canalicen a través de empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

No están comprendidas en el presente artículo las operaciones de financiamiento con empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

Concordancias:

Código Civil: Artículos 1648º y libro VI
Decreto Supremo N° 047-2004 (08.04.2004)-Reglamento de la Ley 28194: Artículos 1º núm. 1 y 2º
Decreto Supremo N° 150-2007-EF (26.03.2004)-Ley N° 28194 para Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía: Artículos 4º y 5º
Ley N° 29707 (Ley que establece un procedimiento temporal y excepcional para subsanar la omisión de utilizar los medios de pago señalados en el Artículo 4 de la Ley 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía).

Informes Sunat:

Informe N° 282-2005-SUNAT/2B0000

Si el contribuyente cumple con la exigencia legal de utilizar Medios de Pago contenida en el artículo 3º de la Ley mediante el depósito en una cuenta abierta en una ESF, el mencionado pago tendrá plenos efectos tributarios, aun cuando los fondos con los que se ha efectuado provengan del exterior.

Informe N° 033-2004-SUNAT/2B0000

En aquellos casos en que se cancelen obligaciones sin que medie la entrega de sumas de dinero, no existe la obligación de utilizar los Medios de Pago, pues tales supuestos no se enmarcan dentro de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 939. (Derogado por la Ley N° 28194 del 26.03.04)

ARTÍCULO 4º.- MONTO A PARTIR DEL CUAL SE UTILIZARÁ MEDIOS DE PAGO

El monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago es de tres mil quinientos nuevos soles (S/. 3,500) o mil dólares americanos (US\$ 1,000).

Primer párrafo modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 975 (15.03.2007), vigente a partir del (01.01.08).

El monto se fija en nuevos soles para las operaciones pactadas en moneda nacional, y en dólares americanos para las operaciones pactadas en dicha moneda.

Tratándose de obligaciones pactadas en monedas distintas a las antes mencionadas, el monto pactado se deberá convertir a nuevos soles utilizando el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones(*) el día en que se contrae la obligación, o en su defecto, el último publicado. En el caso de monedas cuyo tipo de cambio no es publicado por dicha institución, se deberá considerar el tipo de cambio promedio ponderado venta fijado de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

(*) Nueva denominación, de conformidad con la modificación introducida en el artículo 87º de la Constitución Política del Perú por la Ley N° 28484 (05.04.05).

Concordancia Reglamentaria:

Artículo 3º.- TIPO DE CAMBIO DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 4º de la Ley, se aplicará el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en el Diario Oficial El Peruano el día en que se contrae la obligación o, en su defecto, el último publicado.

Concordancias:

Decreto Supremo N° 047-2004 (08.04.2004)-Reglamento de la Ley 28194: Artículo 4º
Código Civil: Libro VI

ARTÍCULO 5º.- MEDIOS DE PAGO

Los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3º son los siguientes:

- Depósitos en cuentas.
- Giros.
- Transferencias de fondos.
- Órdenes de pago.
- Tarjetas de débito expedidas en el país.
- Tarjetas de crédito expedidas en el país.
- Cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190º de la Ley de Títulos Valores.

Los Medios de Pago señalados en el párrafo anterior son aquéllos a que se refiere la Ley General.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas.

Concordancias:

Decreto Supremo N° 150-2007-EF (26.03.2004)-Ley N° 28194 para Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía: Artículo 3º

Decreto Supremo N° 047-2004 (08.04.2004)-Reglamento de la Ley 28194: Artículos 1º núm. 2

Decreto Supremo N° 067-2004-EF (19.06.2000)-Ley de Títulos Valores.

D.S. N° 006-2013-JUS (Decreto Supremo que establece limitaciones para la realización de transacciones en efectivo dentro de los oficios notariales, así como la obligatoriedad del uso del sistema de verificación de la identidad por comparación biométrica): Artículo 2º.

Jurisprudencia:

RTF N° 6054-4-2008 (13.05.2008)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de certificación de recuperación de capital invertido, debido a que la recurrente adquirió el inmueble mediante contrato de compraventa elevado a escritura pública, no obstante ello al no haber utilizado en dicha transacción medios de pago de acuerdo a lo señalado en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 28194, el importe de US\$68,000.00 que figura en el citado documento como contraprestación por el inmueble adquirido no puede ser considerado a efectos de establecer el costo computable del mismo y en consecuencia acreditar el capital invertido.

Informes Sunat:

Informe N.º 068-2012-SUNAT/4B0000

- Para efectos tributarios, a fin que un sujeto no domiciliado pueda deducir el costo incurrido en la adquisición de las acciones que son materia de enajenación, debe observar las disposiciones sobre Medios de Pago correspondientes.
- Para los efectos de lo señalado en el numeral anterior, el precio de venta de la adquisición deberá cancelarse con los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5º de la Ley de Bancarización.

Informe N° 090-2008-SUNAT/2B0000

Tratándose de un mutuo de dinero en el que el mutuuario recibió del mutuante una suma de dinero sin utilizar los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, existiendo la obligación de ello, el mutuuario no podrá sustentar incremento patrimonial ni una mayor disponibilidad de ingresos para el pago de obligaciones o la realización de consumos con la suma recibida del mutuante.

Informe N° 048-2006-SUNAT/2B0000

Los Medios de Pago con los que las ESF se encuentran autorizadas a operar, pero que no se encuentran consignados en la Relación de Medios de Pago que publica la SUNAT, constituyen Medios de Pago válidos para efectos de la Ley y su utilización permite ejercer los derechos que se mencionan en el artículo 8º de dicha norma.

ARTÍCULO 6º.- EXCEPCIONES(*)

Quedan exceptuados de la obligación establecida en el artículo 3º los pagos efectuados:

- A las empresas del Sistema Financiero y a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público.
- A las administraciones tributarias, por los conceptos que recaudan en cumplimiento de sus funciones. Están incluidos los pagos recibidos por los martilleros públicos a consecuencia de remates encargados por las administraciones tributarias.
- En virtud a un mandato judicial que autoriza la consignación con propósito de pago.

También quedan exceptuadas las obligaciones de pago, incluyendo el pago de remuneraciones, o la entrega o devolución de mutuos de dinero que se cumplan en un distrito en el que no existe agencia o sucursal de una empresa del Sistema Financiero, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- a. Quien reciba el dinero tenga domicilio fiscal en dicho distrito. Tratándose de personas naturales no obligadas a fijar domicilio fiscal, se tendrá en consideración el lugar de su residencia habitual.
- b. En el distrito señalado en el inciso a) se ubique el bien transferido, se preste el servicio o se entregue o devuelva el mutuo de dinero.

Se considera que un distrito cumple con lo señalado en el párrafo anterior, cuando se encuentre comprendido en el listado que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones remita a la Sunat. Dicho listado rige únicamente por un ejercicio y será actualizado anualmente, para lo cual debe ser remitido a la Sunat hasta el último día hábil del ejercicio anterior y ser publicado en el portal de dicha entidad el día hábil siguiente de recibido el mismo.

En tanto la Sunat no publique en su portal el listado actualizado, continúa rigiendo el último listado publicado en el mismo.

Artículo modificado por la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29972, publicada el 22 diciembre 2012. La misma que entró en vigencia el 1 de enero de 2013 y rige por diez años.

Informes Sunat:

Informe N° 108-2009-SUNAT/2B0000

1. La obligación de utilizar Medios de Pago establecida en el artículo 3° del TUO de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía no debe ser cumplida necesariamente por el sujeto que tenga derecho a aprovechar los efectos tributarios derivados de la transacción.
2. En el caso de una cesión de posición contractual, si el pago fue realizado por el cedente usando Medios de Pago, el cesionario podrá efectuar la deducción de gastos, costos o créditos, entre otros, que le correspondan, siempre que adicionalmente se cumplan con todos los requisitos que exigen las normas que regulan cada materia.

Informe N° 096-2004-SUNAT/2B0000

1. En caso que un sujeto domiciliado pague una obligación a favor de un sujeto no domiciliado cumpliendo válidamente con la exigencia legal de utilizar Medios de Pago contenida en el artículo 3° de la Ley N° 28194, el mencionado pago tendrá efectos tributarios en el Perú; siempre que, adicionalmente, se cumplan con todos los requisitos que exigen las normas que regulan cada uno de los derechos mencionados en el artículo 8° de dicha Ley.
2. Tratándose de un sujeto domiciliado que tiene una cuenta abierta en una empresa bancaria o financiera no domiciliada y, a través de dicha cuenta, efectúa regularmente el pago de sus obligaciones con proveedores no domiciliados, dicho mecanismo constituye un "sistema de pagos organizado" y, en consecuencia, se enmarca en lo establecido en el inciso f) del artículo 9° de la Ley N° 28194.
3. En tanto se haya cumplido válidamente con la exigencia legal de utilizar Medios de pago -independientemente que el supuesto se encuentre gravado o no con el ITF o que se hubiera cumplido o no con la obligación de pagar este

impuesto-, el mencionado pago tendrá efectos tributarios, siempre que, adicionalmente, se cumplan con todos los requisitos que exigen las normas que regulan cada uno de los derechos mencionados en el artículo 8° de la Ley.

En caso contrario, de haberse efectuado un pago incumpliendo con la obligación de utilizar los Medios de Pago, no dará derecho a deducir gasto, costo o créditos, a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios; independientemente de si se hubiera cumplido con la obligación de pagar el ITF, de corresponder.

ARTÍCULO 7°.- OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS, JUECES DE PAZ, CONTRATANTES Y FUNCIONARIOS DE REGISTROS PÚBLICOS

7.1 En los supuestos previstos en el artículo 3°, el Notario o Juez de Paz que haga sus veces deberá:

- a) Señalar expresamente en la escritura pública el Medio de Pago utilizado, siempre que tenga a la vista el documento que acredite su uso, o dejar constancia que no se le exhibió ninguno.

Concordancia Reglamentaria:

Artículo 4°.- INFORMACIÓN SOBRE EL MEDIO DE PAGO

4.1 Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso a) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley, los notarios o jueces de paz que hagan sus veces, al señalar el Medio de Pago utilizado deberán consignar la información siguiente:

- a) Monto total de la operación, valor total pagado con Medio de Pago y moneda en la que se realizó.
- b) Tipo y código del Medio de Pago, según la tabla que figura en el Anexo 1. Dicha tabla podrá ser modificada por resolución de la SUNAT.
- c) Número del documento que acredite el uso del Medio de Pago y/o código que identifique la operación, según corresponda.
- d) Empresa del Sistema Financiero que emite el documento o en la que se efectúa la operación, según corresponda.
Tratándose de tarjetas de crédito expedidas por empresas no pertenecientes al Sistema Financiero cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito, o por empresas bancarias o financieras no domiciliadas, se deberá consignar el nombre de la empresa emisora de la tarjeta y, de ser el caso, el de la Empresa del Sistema Financiero en la que se efectuó el pago.
- e) Fecha de emisión del documento o fecha de la operación, según corresponda.

- b) Tratándose de los documentos de transferencia de bienes muebles registrables o no registrables, constatar que los contratantes hayan insertado una cláusula en la que se señale el Medio de Pago utilizado o que no se utilizó ninguno.

En los casos en que se haya utilizado un Medio de Pago, el Notario o el Juez de Paz deberá verificar la existencia del documento que acredite su uso y adjuntar una copia del mismo al documento que extienda o autorice.

Concordancia Reglamentaria:**Artículo 4º.- INFORMACIÓN SOBRE EL MEDIO DE PAGO**

- 4.2 En los supuestos establecidos en el inciso b) del numeral 7.1 y en el numeral 7.2 del artículo 7º de la Ley, los notarios o jueces de paz que hagan sus veces y los funcionarios de Registros Públicos, según corresponda, deberán:
- Verificar si los contratantes insertaron una cláusula en la que se señale la información a que se refiere el numeral anterior de este artículo, con excepción del código del Medio de Pago, o que no se utilizó ninguno.
 - Verificar la existencia del documento que acredite el uso del Medio de Pago y adjuntar una copia del mismo.
 - Dejar constancia por escrito de lo establecido en el presente numeral.
- 7.2 Cuando se trate de actos inscribibles en los Registros Públicos que no requieran la intervención de un Notario o Juez de Paz que haga sus veces, los funcionarios de Registros Públicos deberán constatar que en los documentos presentados se haya insertado una cláusula en la que se señale el Medio de Pago utilizado o que no se utilizó ninguno. En el primer supuesto, los contratantes deberán presentar copia del documento que acredite el uso del Medio de Pago.
- 7.3 El Notario, Juez de Paz o funcionario de los Registros Públicos que no cumpla con lo previsto en los numerales 7.1 y 7.2 será sancionado de acuerdo a las siguientes normas, según corresponda:
- Inciso h) del artículo 149º de la Ley del Notariado N° 26002, por falta que será sancionada de acuerdo a lo establecido en la mencionada Ley.
 - Numeral 10 del artículo 201º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, por responsabilidad disciplinaria que será sancionada al amparo de dicha norma.
 - Inciso a) del artículo 44º de la Resolución Suprema N° 135-2002-JUS, Estatuto de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por responsabilidad que será sancionada según el régimen disciplinario del régimen laboral al que pertenece el funcionario.
- 7.4 El Colegio de Notarios respectivo, el Poder Judicial o la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, según corresponda, deberá poner en conocimiento de la SUNAT las acciones adoptadas respecto del incumplimiento de lo previsto en los numerales 7.1 y 7.2 en los términos señalados en el Reglamento de la presente Ley.

Concordancias:

Decreto Supremo N° 150-2007-EF (26.03.2004)-Ley N° 28194 para Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía: Artículo 3º
Decreto Supremo N° 047-2004 (08.04.2004)-Reglamento de la Ley 28194: Artículos 4º núm. 4.1 4.2 y 5º

ARTÍCULO 8º.- EFECTOS TRIBUTARIOS

Para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho a deducir

gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior se deberá tener en cuenta, adicionalmente, lo siguiente:

- En el caso de gastos y/o costos que se hayan deducido en cumplimiento del criterio de lo devengado de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta, la verificación del Medio de Pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó la obligación.
- En el caso de créditos fiscales o saldos a favor utilizados en la oportunidad prevista en las normas sobre el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y del Impuesto de Promoción Municipal, la verificación del Medio de Pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó el derecho.

En caso de que el deudor tributario haya utilizado indebidamente gastos, costos o créditos, o dichos conceptos se tornen indebidos, deberá rectificar su declaración y realizar el pago del impuesto que corresponda. De no cumplir con declarar y pagar, la SUNAT en uso de las facultades concedidas por el Código Tributario procederá a emitir y notificar la resolución de determinación respectiva.

Si la devolución de tributos por saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, o restitución de derechos arancelarios se hubiese efectuado en exceso, en forma indebida o que se torne en indebida, la SUNAT, de acuerdo a las normas reglamentarias de la presente Ley o a las normas vigentes, emitirá el acto respectivo y procederá a realizar la cobranza, incluyendo los intereses a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario.

Tratándose de mutuos de dinero realizados por medios distintos a los señalados en el artículo 5º, la entrega de dinero por el mutuante o la devolución del mismo por el mutuuario no permitirá que este último sustente incremento patrimonial ni una mayor disponibilidad de ingresos para el pago de obligaciones o la realización de consumos, debiendo el mutuante, por su parte, justificar el origen del dinero otorgado en mutuo.

Concordancias:

Decreto Supremo N° 150-2007-EF (26.03.2004)-Ley N° 28194 para Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía: Artículo 5º
Decreto Supremo N° 133-2013-EF (22.06.2013)-TUO del Código Tributario: Artículo 33º
Código Civil: Artículos 1648º, 1228 y libro VI
Decreto Supremo N° 179-2004-EF (08.12.2004)-TUO de la Ley de IR: Artículos 37º, 44º, 52º y 87º
Decreto Supremo N° 122-94-EF (21.09.1994)-Reglamento de la Ley de IR: Artículo 59º
Decreto Supremo N° 055-99-EF (15.04.1999)-TUO de la Ley del IGV: Artículos 18º, 19º y 34º

Informes Sunat:**Informe N° 029-2004-SUNAT/2B0000**

El pago que un importador efectúe a su proveedor a través del agente de aduanas, utilizando para ello los Medios de Pago autorizados por el Decreto Legislativo N° 939, otorgará derecho a deducir gasto y crédito fiscal, siempre que adicionalmente se cumplan con todos los requisitos que exigen las normas que regulan la materia.

Informe N° 171-2008-SUNAT/2B0000

En el procedimiento de fiscalización, cuando el contribuyente no exhiba la documentación que acredite las cancelaciones realizadas utilizando los Medios de Pago a los que hace referencia el Tuo de la Ley N° 28194, se configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Tuo del Código Tributario.

CAPÍTULO III**IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS****ARTÍCULO 9°.- DE LA CREACIÓN DEL IMPUESTO**

Créase con carácter temporal el "Impuesto a las Transacciones Financieras".

El Impuesto a las Transacciones Financieras grava las operaciones en moneda nacional o extranjera, que se detallan a continuación:

- a) La acreditación o débito realizados en cualquier modalidad de cuentas abiertas en las empresas del Sistema Financiero, excepto la acreditación, débito o transferencia entre cuentas de un mismo titular mantenidas en una misma empresa del Sistema Financiero o entre sus cuentas mantenidas en diferentes empresas del Sistema Financiero.

Concordancia Reglamentaria:**Artículo 7°.- ACREDITACIONES, DÉBITOS O TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS DE UN MISMO TITULAR**

1. La inafectación establecida en el inciso a) del artículo 9° de la Ley procederá en los siguientes casos:
 - a) Tratándose de cuentas individuales, cuando el titular de ambas sea el mismo.
 - b) Tratándose de cuentas abiertas a nombre de más de una persona, en forma mancomunada o solidaria, cuando quien figure en primer lugar en todas ellas sea la misma persona y, además, las demás personas a cuyos nombres están abiertas las cuentas sean exactamente las mismas.

No procederá la inafectación cuando la acreditación, débito o transferencia se realice entre una cuenta individual y una cuenta mancomunada o solidaria, aún cuando el titular de ambas sea el mismo.

Artículo 8°.- OPERACIONES REALIZADAS SIN UTILIZAR CUENTAS

1. Se entenderá que no se ha utilizado las cuentas a las que se refiere el inciso a) del artículo 9° de la Ley:
 - a) Cuando se entregue cualquier instrumento financiero o dinero bajo cualquier modalidad, siempre que éste no haya sido debitado de una cuenta, tratándose de las operaciones a que se refieren los incisos b) y c) y numeral 1 del inciso e) del artículo 9° de la Ley.
 - b) Cuando la Empresa del Sistema Financiero entregue al contribuyente o a terceros dinero bajo cualquier modalidad, siempre que éste no haya sido acreditado en

una cuenta, o cualquier otro instrumento financiero o cuando lo deposite en cuentas de terceros, respecto de las operaciones a que se refiere el inciso d) del artículo 9° de la Ley.

- c) Cuando la Empresa del Sistema Financiero entregue dinero bajo cualquier modalidad incluyendo cheques o cualquier otro instrumento financiero, respecto de las operaciones a que se refiere el inciso h) del artículo 9° de la Ley.
 - d) Cuando la Empresa del Sistema Financiero entregue al contribuyente dinero bajo cualquier modalidad, siempre que éste no haya sido acreditado en una cuenta, incluyendo cheques o cualquier otro instrumento financiero, respecto de las operaciones a que se refieren los incisos i) y j) del artículo 9° de la Ley.
- b) Los pagos a una empresa del Sistema Financiero, en los que no se utilice las cuentas a que se refiere el inciso anterior, cualquiera sea la denominación que se les otorgue, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo –incluso a través de movimiento de efectivo– y su instrumentación jurídica.
 - c) La adquisición de cheques de gerencia, certificados bancarios, cheques de viajero u otros instrumentos financieros, creados o por crearse, en los que no se utilice las cuentas a que se refiere el inciso a).
 - d) La entrega al mandante o comitente del dinero recaudado o cobrado en su nombre, así como las operaciones de pago o entrega de dinero a favor de terceros realizadas con cargo a dichos montos, efectuadas por una empresa del Sistema Financiero sin utilizar las cuentas a que se refiere el inciso a), cualquiera sea la denominación que se les otorgue, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo – incluso a través de movimiento de efectivo– y su instrumentación jurídica.
- Se encuentran comprendidas en este inciso las operaciones realizadas por las empresas del Sistema Financiero mediante el transporte de caudales.
- e) Los giros o envíos de dinero efectuados a través de:
 1. Una empresa del Sistema Financiero, sin utilizar las cuentas a que se refiere el inciso a).

Concordancia Reglamentaria:**Artículo 8°.- OPERACIONES REALIZADAS SIN UTILIZAR CUENTAS**

2. Respecto de las operaciones a que se refieren los incisos b) y c) y el numeral 1 del inciso e) del artículo 9° de la Ley, se entenderá que se ha utilizado cuentas cuando:
 - a) Se use cheques emitidos conforme a lo señalado en el inciso g) del artículo 5° de la Ley.
 - b) Una Empresa del Sistema Financiero entregue una suma de dinero a otra Empresa del Sistema Financiero debitando dicho monto de una cuenta del contribuyente. Para tal efecto, el contribuyente que solicita la entrega deberá presentar a la Empresa del Sistema Financiero beneficiaria, por medios físicos o informáticos, una declaración jurada mediante la cual comunique que el dinero que ésta está recibiendo proviene de un débito en una cuenta. En la citada declaración se deberá consignar el número de cuenta y la razón social de la

Empresa del Sistema Financiero que ejecuta la entrega por cuenta del contribuyente.

No se presentará la citada declaración cuando la Empresa del Sistema Financiero que ejecuta la entrega por cuenta del contribuyente pueda certificar a la Empresa del Sistema Financiero beneficiaria, por medios físicos o informáticos, que la operación se realizó debitando dicho monto en alguna de las cuentas señaladas en el inciso a) del artículo 9º de la Ley.

2. Una empresa de Transferencia de Fondos u otra persona o entidad generadora de renta de tercera categoría. También está gravada la entrega al beneficiario del dinero girado o enviado.
- f) La entrega o recepción de fondos propios o de terceros que constituyan un sistema de pagos organizado en el país o en el exterior, sin intervención de una empresa del Sistema Financiero, aun cuando se empleen cuentas abiertas en empresas bancarias o financieras no domiciliadas. En este supuesto se presume, sin admitir prueba en contrario, que por cada entrega o recepción de fondos existe una acreditación y un débito, debiendo el organizador del sistema de pagos abonar el impuesto correspondiente a cada una de las citadas operaciones.
- g) Los pagos, en un ejercicio gravable, de más del quince por ciento (15%) de las obligaciones de la persona o entidad generadora de rentas de tercera categoría sin utilizar dinero en efectivo o Medios de Pago. En estos casos se aplicará el doble de la alícuota prevista en el artículo 10º sobre los montos cancelados que excedan el porcentaje anteriormente señalado. No están comprendidas las compensaciones de primas y siniestros que las empresas de seguros hacen con las empresas coaseguradoras y reaseguradoras ni a los pagos de siniestros en bienes para reposición de activos.

Concordancia Reglamentaria:

Artículo 9º.- OPERACIONES GRAVADAS POR EL INCISO G) DEL artículo 9º DE LA LEY

Tratándose de las operaciones gravadas por el inciso g) del artículo 9º de la Ley, la base imponible se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Los contribuyentes determinarán el monto total de los pagos realizados en el ejercicio gravable, tanto por obligaciones generadas en el mismo ejercicio como por obligaciones generadas en ejercicios anteriores.
- b) El monto determinado en a) se multiplicará por quince por ciento (15%).
- c) Al monto de los pagos realizados en el ejercicio sin utilizar dinero en efectivo o Medios de Pago se deducirá el resultado obtenido en b). Tratándose de empresas de seguros, adicionalmente deducirán las compensaciones de primas y siniestros que efectúen con las empresas coaseguradoras y reaseguradoras, así como los pagos de siniestros en bienes para reposición de activos.
- d) La diferencia positiva determinada en c) constituye la base imponible sobre la cual se aplicará el doble de la alícuota que corresponda, prevista en el artículo 10º de la Ley.

El contribuyente presentará la declaración y efectuará el pago del Impuesto conjuntamente con la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable en el cual se realizaron los pagos.

- h) Las siguientes operaciones efectuadas por las empresas del Sistema Financiero, por cuenta propia, en las que no se utilice las cuentas a que se refiere el inciso a) del presente artículo:

1. Los pagos por adquisición de activos, excepto los efectuados para la adquisición de activos para ser entregados en arrendamiento financiero y los pagos para la adquisición de instrumentos financieros.

Concordancia Reglamentaria:

Artículo 10º.- ADQUISICIÓN DE ACTIVOS POR LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

No se encuentra comprendida en el numeral 1 del inciso h) del artículo 9º de la Ley la adquisición de activos recibidos o adjudicados en pago por colocaciones, a que se refiere el artículo 215º de la Ley General, que la Empresa del Sistema Financiero haya efectuado.

2. Las donaciones y cualquier pago que constituya gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta, excepto los gastos financieros.
- i) Los pagos que las empresas del Sistema Financiero efectúen a establecimientos afiliados a tarjetas de crédito, débito o de minoristas, sin utilizar las cuentas a que se refiere el inciso a) del presente artículo.
- j) La entrega de fondos al cliente o al deudor de la empresa del Sistema Financiero, o al tercero que aquéllos designen, con cargo a colocaciones otorgadas por dicha empresa, incluyendo la efectuada con cargo a una tarjeta de crédito, sin utilizar las cuentas a que se refiere el inciso a) del presente artículo.

Inciso j) sustituido por el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 975 (15.03.07).

Concordancias:

Artículo 6º del Decreto Supremo 047-2004-EF.
Decreto Supremo N° 047-2004 (08.04.04)-Reglamento de la Ley 28194: Artículos 6º, 7º, 8º núm. 2, 9º inc g), 10º y 19º
Decreto Supremo N° 150-2007-EF (26.03.04)-Ley N° 28194 para Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía: Artículo 10º

Informes Sunat:

Informe N° 122-2007-SUNAT/2B0000

En el supuesto planteado en la consulta, en el cual se emite un cheque no negociable girado contra una cuenta individual en dólares abierta en el Banco "A", a la orden del Banco "B", en el que el titular no mantiene cuenta alguna, para fines de que el Banco "B" realice el cambio de moneda de dólares a soles y deposite los soles en una cuenta que el referido titular tiene en el Banco "C"; se encuentran gravados con el ITF tanto el débito que efectúa el Banco "A" en la cuenta de su cliente, como la acreditación que se efectúa en la cuenta que dicho cliente tiene en el Banco "C", debiendo dichos Bancos realizar la retención del Impuesto respectivo.

Informe N° 206-2007-SUNAT/2B0000

Las siguientes transacciones bancarias, realizadas a efecto de otorgar un crédito hipotecario, se encuentran gravadas con el ITF de manera independiente:

- a. El abono del dinero materia del crédito hipotecario en la cuenta bancaria del solicitante de dicho crédito (prestatario);

- b. El cargo del dinero materia del crédito hipotecario de la cuenta bancaria del prestatario; y,
- c. El abono del dinero materia del crédito hipotecario en la cuenta bancaria del vendedor del inmueble.

Informe N° 282-2005-SUNAT/2B0000

La entrega de fondos que una Empresa del Sistema Financiero (ESF) efectúa con cargo a una colocación, a través de la acreditación en una cuenta del deudor o de un tercero abierta en otra ESF, no configura el supuesto gravado previsto en el inciso e) del artículo 9° de la Ley N° 28194. No obstante, al producirse una acreditación en una cuenta abierta en una ESF, esta operación sí se encontrará gravada con el ITF en razón de lo establecido en el inciso a) del artículo 9° de la Ley.

La emisión de un cheque de gerencia a favor de un tercero con cargo a una colocación otorgada por una ESF se encuentra gravada con el ITF pues en los términos de la Ley se produce una adquisición del citado cheque sin utilizar las cuentas abiertas en una ESF; asimismo, la entrega de fondos con cargo a colocaciones se encontrará gravada con el ITF, toda vez que dicha entrega se efectúa sin utilizar cuentas abiertas en una ESF.

Informe N° 153-2005-SUNAT/2B0000

De efectuarse con la Letra de Cambio una operación de descuento bancario, se entenderá que el pago de intereses al Banco se materializará con el cumplimiento de la prestación a cargo del deudor, por lo que en dicho momento nace la obligación tributaria para efectos del ITF, teniendo como base imponible el monto total pagado, el cual incluye los intereses respectivos.

Por su parte, el abono o acreditación en cuenta del importe neto del título valor (descontados los intereses) se encuadra dentro del supuesto regulado en el inciso a) del artículo 9° de la Ley N° 28194 (la Ley), por lo que dicho abono está dentro del campo de aplicación del ITF, siendo la base imponible el valor de la operación.

ARTÍCULO 10°.- DE LA ALÍCUOTA

La alícuota del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) es cero coma cero cinco por ciento (0,005%). El impuesto se determina aplicando la tasa sobre el valor de la operación afecta, conforme a lo establecido en el artículo 12° de la Ley.

Artículo 10° sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 29667 (20.02.2011), vigente desde el 01.04. 11.

ARTÍCULO 11°.- DE LAS EXONERACIONES

Están exoneradas del impuesto, durante el plazo de vigencia de éste, las operaciones que se detallan en el Apéndice del presente dispositivo.

Párrafo sustituido por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 975 (15.03.07).

Lo establecido en el presente artículo operará siempre que el beneficiario presente a la empresa del Sistema Financiero un documento con carácter de declaración jurada en el que identifique el número de cuenta en la cual se realizarán las operaciones exoneradas. La exoneración operará desde la presentación de la declaración jurada.

Mediante Decreto Supremo se podrá exonerar de la obligación establecida en el párrafo anterior o establecer procedimientos especiales para la identificación de las cuentas a que se refieren los incisos b), c), d), n), q), r), u), v) y w) del Apéndice.

Párrafo sustituido por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 975 (15.03.07).

Concordancias:

Decreto Supremo N° 150-2007-EF (26.03.2004)-Ley N° 28194 para Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía: Artículos Apéndice de la Ley Decreto Supremo N° 047-2004 (08.04.2004)-Reglamento de la Ley 28194: Artículo 11°

Decreto Supremo N° 133-2013-EF (22.06.2013)-TUO del Código Tributario: Norma VII

Informes SUNAT:

Informe N° 025-2004-SUNAT/2B0000

Los pagos de intereses por los depósitos a plazo realizados en efectivo por parte de las Empresas del Sistema Financiero, no se encuentran afectos al ITF.

Si en los depósitos a plazo, se capitalizan los intereses, tal capitalización constituye una acreditación de intereses generados en los depósitos a plazo, encontrándose dicha operación exonerada del ITF.

La acreditación de intereses que se generen en los depósitos a plazos cuando sean abonados en cuentas corrientes o de ahorros del mismo cliente, se encuentra exonerada del ITF.

Las renovaciones de los depósitos a plazos se encuentran exoneradas del ITF, siempre que las mismas se efectúen por montos iguales o distintos, hasta por el monto que no implique una nueva entrega de dinero en efectivo por parte del titular del depósito.

Informe N° 063-2004-SUNAT/2B0000

Se efectúan diversas precisiones en relación con la obligación de presentar la Declaración Jurada para efecto de gozar de las exoneraciones del Impuesto a las Transacciones Financieras detalladas en el Apéndice de la Ley N° 28194.

Oficio Sunat:

Oficio N° 039-2005-SUNAT/2B0000

Las operaciones realizadas en las cuentas de ahorro abiertas en las empresas del sistema financiero en virtud de lo resuelto en un proceso de alimentos para el pago y cobro de la pensión alimenticia respectiva, se encuentran exoneradas del ITF siempre que la cuenta haya sido abierta única y exclusivamente para el propósito antes señalado.

ARTÍCULO 12°.- DE LA BASE IMPONIBLE

La base imponible está constituida por el valor de la operación afecta conforme a lo establecido en el artículo 9°, sin deducción alguna, debiendo además considerarse lo siguiente:

- a) En el caso del inciso c) del artículo 9°, la alícuota del Impuesto se aplicará sobre el valor nominal del cheque de gerencia, certificado bancario, cheque de viajero u otro instrumento financiero.
- b) En el caso del inciso g) del artículo 9°, la base imponible está constituida por los pagos realizados en el ejercicio gravable sin utilizar dinero en efectivo o Medios de Pago, en la parte que excedan del 15% del total de las obligaciones del contribuyente.

Para el caso de operaciones en moneda extranjera, la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado compra, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administra-

doras Privadas de Fondos de Pensiones* en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria o, en su defecto, el último publicado. Tratándose de monedas cuyo tipo de cambio no es publicado por dicha institución, se deberá considerar el tipo de cambio promedio ponderado compra fijado de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

* Nueva denominación, de conformidad con la modificación introducida en el artículo 87° de la Constitución Política del Perú por la Ley N° 28484 (05.04.05).

Concordancias:

Decreto Supremo N° 150-2007-EF (26.03.04) - Ley N° 28194 para Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía: Artículo 9°

ARTÍCULO 13°.- DEL REDONDEO DEL IMPUESTO

El impuesto determinado por aplicación de la alícuota establecida en el artículo 10° será expresado hasta con dos decimales.

A fin de cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior, se debe considerar el siguiente procedimiento de redondeo:

- a. Si el dígito correspondiente al tercer decimal es inferior, igual o superior a cinco (5), debe suprimirse.
- b. Si el dígito correspondiente al segundo decimal es inferior a cinco (5), se ajusta a cero (0) y si es superior a cinco (5), se ajusta a cinco (5).

Párrafo sustituido por el artículo 3° de la Ley N° 29667 (20.02.2011), vigente desde el 01.04. 11.

Concordancias:

Decreto Supremo N° 150-2007-EF (26.03.2004)-Ley N° 28194 para Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía: Artículo 10°

ARTÍCULO 14°.- DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

En los supuestos establecidos en el artículo 9°, la obligación tributaria nace:

- a) Al efectuar la acreditación o débito en las cuentas, a que se refiere el inciso a) del artículo 9°.
- b) Al efectuar el pago, en el supuesto previsto en el inciso b) del artículo 9°.
- c) Al adquirir los documentos a que se refiere el inciso c) del artículo 9°.
- d) Al entregar el dinero recaudado o cobrado, en el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 9°.

Inciso d) sustituido por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 975 (15.03.07).

- e) Al ordenar el giro o envío de dinero, en el supuesto previsto en el numeral 1 del inciso e) del artículo 9°.
- f) Al ordenar el giro o envío de dinero y al entregar al beneficiario el dinero girado o enviado, en el supuesto previsto en el numeral 2 del inciso e) del artículo 9°.
- g) Al entregar o recibir los fondos propios o de terceros, a que se refiere el inciso f) del artículo 9°.

- h) Al cierre del ejercicio, en el supuesto a que se refiere el inciso g) del artículo 9°.
- i) Al efectuar o poner a disposición el pago o donación, en los supuestos a que se refieren los incisos h) e i) del artículo 9°.
- j) Al recibirse los fondos a que se refiere el inciso j) del artículo 9°.

Concordancias:

Decreto Supremo N° 133-2013-EF (22.06.2013)-TUO del Código Tributario: Artículo 2°

ARTÍCULO 15°.- DE LOS CONTRIBUYENTES

Son contribuyentes del impuesto:

- a) Los titulares de las cuentas a que se refiere el inciso a) del artículo 9°.

Tratándose de cuentas abiertas a nombre de más de una persona, ya sea en forma mancomunada o solidaria, se considerará como titular de la cuenta a la persona natural o jurídica, sociedad conyugal, sucesión indivisa, asociación de hecho de profesionales, comunidad de bienes, fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, fideicomisos de titulación, el fideicomitente en los fideicomisos bancarios, consorcio, jointventure u otra forma de contrato de colaboración empresarial que lleve contabilidad independiente cuyo nombre figure en primer lugar. Tratándose de fideicomisos bancarios, de existir pluralidad de fideicomitentes, se considerará titular a aquél designado en el acto constitutivo del fideicomiso para cada una de las cuentas. De no establecerlo el acto constitutivo, se considerará titular a aquél cuyo nombre figure en primer lugar en el acto constitutivo. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones(*), se establecerán los criterios y condiciones que sean necesarios para efecto de la aplicación del Impuesto en caso de los fideicomisos bancarios.

(* Nueva denominación, de conformidad con la modificación introducida en el artículo 87° de la Constitución Política del Perú por la Ley N° 28484 (05.04.05).

El titular será, asimismo, el único autorizado a efectuar la deducción a que se refiere el artículo 19°.

- b) Las personas naturales, jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, asociaciones de hecho de profesionales, comunidad de bienes, fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, fideicomisos bancarios o de titulación, así como los consorcios, jointventures, u otras formas de contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente que:
 - b.1) Realicen los pagos, respecto de las operaciones a que se refiere el inciso b) del artículo 9°.
 - b.2) Adquieran los cheques de gerencia, certificados bancarios, cheques de viajero u otros

- instrumentos financieros a que se refiere el inciso c) del artículo 9º.
- b.3) Ordenen la recaudación o cobranza, respecto de las operaciones a que se refiere el inciso d) del artículo 9º.
 - b.4) Ordenen los giros o envíos de dinero, respecto de las operaciones a que se refiere el numeral 1 del inciso e) del artículo 9º.
 - b.5) Ordenen los giros o envíos de dinero, así como las que reciban los fondos en calidad de beneficiarias, respecto de las operaciones a que se refiere el numeral 2 del inciso e) del artículo 9º.
 - b.6) Organicen el sistema de pagos a que se refiere el inciso f) del artículo 9º, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene la entrega o reciba los fondos, por las operaciones que ha realizado con el organizador.
 - b.7) Realicen el pago, en el supuesto a que se refiere el inciso g) del artículo 9º.
 - b.8) Reciban los pagos o fondos a que se refieren los incisos i) y j) del artículo 9º.
- c) Las empresas del Sistema Financiero, respecto de las operaciones gravadas que realicen por cuenta propia, a que se refiere el inciso h) del artículo 9º.

Concordancias:

Decreto Supremo N° 150-2007-EF (26.03.2004)-Ley N° 28194 para Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía: Artículos 9º y 19º

Decreto Supremo N° 133-2013-EF (22.06.2013)-TUO del Código Tributario: Artículo 7º

ARTÍCULO 16º.- DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN

16.1 Son responsables del impuesto, en calidad de agentes retenedores o perceptores, según sea el caso:

- a) Las empresas del Sistema Financiero, por las operaciones señaladas en los incisos a), b), c), d), numeral 1 del inciso e), e incisos i) y j) del artículo 9º.
- b) Las Empresas de Transferencias de Fondos o las personas o entidades generadoras de rentas de tercera categoría distintas a las empresas del Sistema Financiero, por las operaciones señaladas en el numeral 2 del inciso e) del artículo 9º.

La responsabilidad solidaria por la deuda tributaria surgirá cuando se debiten pagos de una cuenta en la que no existen o no existían fondos suficientes para cubrir el Impuesto correspondiente a dichas operaciones o cuando el agente de retención o percepción hubiere omitido la retención o percepción a que estaba obligado.

16.2 Las empresas mencionadas en el numeral anterior deberán:

- a) Entregar al contribuyente el documento don-

de conste el monto del Impuesto retenido o percibido.

- b) Efectuar la devolución de las retenciones y/o percepciones realizadas en forma indebida o en exceso.

Lo establecido en el presente numeral se efectuará de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

16.3 El agente de retención o percepción deberá devolver al contribuyente las retenciones y/o percepciones efectuadas en forma indebida o en exceso. Para tal efecto, compensará la devolución efectuada con el monto de las retenciones y/o percepciones que por el mismo Impuesto y en el mismo mes haya practicado a otros contribuyentes. De quedar un remanente por compensar, lo deberá aplicar a los pagos que le corresponda efectuar, en el mismo mes, en calidad de contribuyente.

El saldo no compensado se aplicará a los meses siguientes, de acuerdo al procedimiento señalado en el párrafo anterior, hasta agotarlo.

Tratándose de operaciones realizadas en moneda extranjera, las devoluciones se realizarán en la misma moneda en que se efectuó la retención o percepción, según corresponda. Las compensaciones que deba efectuar el agente de retención o percepción se realizarán al tipo de cambio vigente a la fecha en que se efectuó el cobro indebido o en exceso.

16.4 Cuando el agente de retención o percepción hubiera efectuado pagos indebidos o en exceso a la Administración Tributaria, compensará dichos pagos con el monto que, por el mismo Impuesto y en el mismo mes tenga que realizar ante la Administración Tributaria, sea que correspondan a sus operaciones propias o a retenciones o percepciones realizadas. De quedar un remanente por compensar, lo deberá aplicar a los pagos de los meses siguientes.

Concordancia Reglamentaria:**Artículo 18º-A.- COMPENSACIÓN DE RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO**

2. Tratándose del supuesto previsto en el numeral 16.4 del artículo 16º de la Ley, el agente de retención o percepción compensará en la declaración jurada del Impuesto el pago indebido o en exceso, contra el Impuesto correspondiente a cada una de las quincenas del período en el que efectúa la compensación, en el orden descrito en el numeral anterior.

Tratándose de operaciones realizadas en moneda extranjera, las compensaciones que deba efectuar el agente de retención o percepción se realizarán al tipo de cambio vigente a la fecha en que se realizó el pago indebido o en exceso.

Concordancias:

Decreto Supremo N° 150-2007-EF (26.03.2004) - Ley N° 28194 para Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía: Artículo 9º

Decreto Supremo N° 133-2013-EF (22.06.2013) - TUO del Código Tributario: Artículo 10º

Decreto Supremo N° 047-2004 (08.04.2004) - Reglamento de la Ley 28194: Artículo 18º

Concordancia Reglamentaria:**Artículo 18°.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES O PERCEPTORES**

Los agentes retenedores o perceptores a que se refiere el artículo 16° de la Ley deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Retener o percibir el Impuesto, según corresponda.
2. Efectuar la declaración y pago del Impuesto en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.
3. Entregar al contribuyente la constancia de retención o percepción del Impuesto a que se refiere el artículo 19°.
4. Devolver al contribuyente las retenciones y/o percepciones efectuadas en forma indebida o en exceso.
5. Mantener registros que permitan el control del cumplimiento de las disposiciones del Impuesto.

Respecto a las operaciones exoneradas, adicionalmente las Empresas del Sistema Financiero deberán:

- a) Recabar la declaración jurada del titular de la cuenta a que se refieren los artículos 12 y 15, en cualquiera de las formas permitidas por el presente reglamento.
- b) Comunicar a la SUNAT la información a que se refiere el segundo y tercer párrafos del artículo 17° de la Ley. Respecto de las operaciones exoneradas a que se refiere dicho tercer párrafo, se deberá informar tanto el monto acumulado de las acreditaciones como el monto acumulado de los débitos.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT dictará la forma, plazo y condiciones para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 17°.- DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

El Impuesto será declarado y pagado por:

- a) Las empresas del Sistema Financiero, por las operaciones detalladas en los incisos a), b), c), d), numeral 1 del inciso e), h), i) y j) del artículo 9°.
- b) La Empresa de Transferencia de Fondos u otra persona o entidad generadora de renta de tercera categoría distinta a las empresas del Sistema Financiero, por las operaciones señaladas en el numeral 2 del inciso e) del artículo 9°.
- c) Las personas naturales, jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, asociaciones de hecho de profesionales, comunidad de bienes, fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, fideicomisos bancarios o de titulación, así como los consorcios, jointventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente que:
 - c.1) Organicen el sistema de pagos a que se refiere el inciso f) del artículo 9°.
 - c.2) Realicen el pago, en el supuesto a que se refiere el inciso g) del artículo 9°.

En estos supuestos, si el obligado no declara ni paga el Impuesto respectivo, deberán cumplir con esta obligación quienes hayan recibido o entregado el dinero, según corresponda.

La declaración y pago del Impuesto se realizará en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT, y deberá contener la siguiente información:

1. Número de Registro Único del Contribuyente o documento de identificación, según corresponda.

Sin perjuicio de ello, en aquellos casos en que exista duda o se detecte errores en dichos números de identificación, SUNAT podrá solicitar el nombre, razón social o denominación del contribuyente.

2. Monto acumulado del impuesto retenido o percibido por las acreditaciones en cualquier modalidad de cuentas abiertas, a que se refiere el inciso a) del artículo 9°, diferenciando aquéllas provenientes del exterior.
3. Monto acumulado del impuesto retenido o percibido por los débitos en cualquier modalidad de cuentas abiertas, a que se refiere el inciso a) del artículo 9°, diferenciando aquéllas destinadas al exterior.
4. Monto acumulado de giros o envíos de dinero, a que se refiere el inciso e) del artículo 9°, diferenciando aquéllos provenientes del exterior o destinados al exterior.
5. Monto acumulado de las operaciones gravadas distintas a las señaladas en los numerales 2 al 4, con indicación del impuesto retenido o percibido.
6. Monto acumulado del impuesto que, en aplicación de la alícuota señalada en el artículo 10°, debió ser retenido o percibido en las operaciones gravadas de no considerarse lo señalado en el literal b) del segundo párrafo del artículo 13°.

Numeral 6 incorporado por el artículo 4° de la Ley N° 29667 (20.02.2011), vigente desde el 01.04.11.

El último párrafo del artículo 17° de la Ley N° 28194 fue declarado inconstitucional mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente 0004-2004-AI/TC y otros acumulados (29.09.2004), que dispuso que a partir del 30 de setiembre de 2004 dicho párrafo deja de tener efecto en nuestro ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 18°.- DEL USO INDEBIDO DE CUENTAS**Concordancia Reglamentaria:****Artículo 17°.- USO INDEBIDO DE CUENTAS ESPECIALES**

En los supuestos previstos en los numerales 18.1 y 18.2 del artículo 18° de la Ley, los contribuyentes deberán presentar a la Empresa del Sistema Financiero, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de ocurrido el hecho, una declaración jurada según el modelo que se indica en el Anexo 5.

- 18.1 Si un contribuyente presenta la declaración jurada a que se refiere el segundo párrafo del artículo 11° y, posteriormente, determina que no le corresponde la exoneración invocada, comunicará tal hecho a la empresa del Sistema Financiero incluyendo el monto de la deuda tributaria correspondiente, de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento. Con dicha comunicación, la empresa del Sistema Financiero, procederá a efectuar los débitos respectivos por concepto del Impuesto.
- 18.2 Cuando los contribuyentes realicen operaciones gravadas a través de cuentas que conforme a la ley deben destinarse exclusivamente a la realización

de operaciones exoneradas, deberán presentar una declaración jurada a la empresa del Sistema Financiero, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de ocurrido el hecho, de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento. Con dicha declaración, las empresas del Sistema Financiero procederán a efectuar los débitos respectivos por concepto del Impuesto.

18.3 En los supuestos a que se refieren los numerales anteriores, el impuesto retenido o percibido será declarado y pagado por la empresa del Sistema Financiero, conjuntamente, con el impuesto que corresponda a las operaciones realizadas en la fecha en que efectúe la retención o percepción. Los intereses moratorios que correspondan deberán ser abonados por el contribuyente mediante pago directo a la SUNAT.

18.4 Si dentro de un proceso de fiscalización la SUNAT detecta el incumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2, comunicará este hecho a la empresa del Sistema Financiero a fin de que retire, dentro de un plazo de tres (3) días de notificada, la condición de exonerada de la cuenta, al haberse perdido el carácter exclusivo exigido por la presente Ley. Si la empresa del Sistema Financiero no cumple con lo señalado en la citada comunicación, será responsable solidaria por las operaciones gravadas que se realicen en dicha cuenta con posterioridad a la notificación de la comunicación.

En el supuesto señalado en el presente numeral, la SUNAT podrá asimismo, solicitar al Juez el levantamiento del secreto bancario por existir indicios de evasión tributaria.

Concordancias:

Artículo 17° del Decreto Supremo N° 047-2004 (08.04.2004) - Reglamento de la Ley 28194.

Artículo 11° del Decreto Supremo N° 150-2007-EF (26.03.2004) - Ley N° 28194 para Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.

ARTÍCULO 19°.- DE LA DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO

El Impuesto a que se refiere la presente Ley será deducible para efectos del Impuesto a la Renta.

Tratándose de sujetos generadores de rentas de tercera categoría, la deducción del Impuesto se sujetará a las normas generales establecidas en la Ley del Impuesto a la Renta. En el caso de sujetos generadores de rentas de otras categorías, la deducción tendrá como límite la renta neta global sin considerar la renta correspondiente a la de quinta categoría, de ser el caso.

Tratándose de operaciones gravadas realizadas por los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión o fideicomisos bancarios o de titulación, el Impuesto será deducido a efectos de determinar la renta neta atribuible a los partícipes, inversionistas, fideicomisarios, fideicomitentes o terceros.

Concordancias:

Artículo 16° del Decreto Supremo N° 047-2004 (08.04.2004)-Reglamento de la Ley 28194.

Decreto Supremo N° 179-2004-EF (08.12.2004)-TUO de la Ley de IR: Artículo 37°

ARTÍCULO 20°.- DEL ÓRGANO ADMINISTRADOR DEL IMPUESTO Y DEL DESTINO DE SU RECAUDACIÓN

El Impuesto constituye ingreso del Tesoro Público y su administración le corresponde a la SUNAT y su ejecución presupuestal se hará conforme a las disposiciones presupuestales correspondientes.

Concordancias:

Artículo 55° del Decreto Supremo N° 133-2013-EF (22.06.2013)-TUO del Código Tributario.

ARTÍCULO 21°.- LIBROS Y REGISTROS

La SUNAT establecerá, mediante Resolución de Superintendencia, los libros, registros u otros mecanismos que sean necesarios para el control de lo dispuesto en la presente Ley, así como los requisitos, formas y condiciones de los mismos.

Concordancias:

Artículo 87° del Decreto Supremo N° 133-2013-EF (22.06.2013)-TUO del Código Tributario.

ARTÍCULO 22°.- APLICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

En todo lo no previsto por la presente Ley será de aplicación el Código Tributario.

Concordancias:

Decreto Supremo N° 133-2013-EF (22.06.2013)-TUO del Código Tributario: Norma I y II

ARTÍCULO 23°.- VIGENCIA

23.1 La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

23.2 Se deberá utilizar Medios de Pago en las obligaciones previstas en el artículo 3°, que se contraigan a partir de la vigencia de la presente Ley.

23.3 **Derogado tácitamente, en virtud a la modificación efectuada al artículo 10° de la Ley N° 28194, por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 975 (15.03.2007).**

Concordancias:

Artículo 2° del Decreto Supremo N° 047-2004 (08.04.2004)-Reglamento de la Ley 28194.

Decreto Supremo N° 133-2013-EF (22.06.2013)-TUO del Código Tributario: Artículos Norma X

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- NORMAS REGLAMENTARIAS

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las normas regla-

mentarias que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Concordancias:

Decreto Supremo N° 133-2013-EF (22.06.2013)-TUO del Código Tributario: Norma IV
Decreto Supremo N° 047-2004 (08.04.2004)-Reglamento de la Ley 28194

SEGUNDA.- DE LOS CONTRIBUYENTES CON ESTABILIDAD TRIBUTARIA

Los contribuyentes que gocen del beneficio de estabilidad tributaria según la cual no les sea de aplicación los impuestos que se creen con posterioridad a la suscripción del convenio o contrato respectivo, deberán acreditar su condición a los agentes de retención o percepción del Impuesto de conformidad con lo establecido por el Reglamento.

Concordancias:

Constitución Política: Artículo 62°
Decreto Supremo N° 047-2004 (08.04.2004)-Reglamento de la Ley 28194: Artículo 4°

Concordancia Reglamentaria:

DISPOSICIONES FINALES

Cuarta.- CONTRIBUYENTES CON ESTABILIDAD TRIBUTARIA

1. Para efecto de lo establecido en la Segunda Disposición Final de la Ley, los contribuyentes que gocen del beneficio de estabilidad tributaria según la cual no les sea de aplicación los impuestos que se creen con posterioridad a la suscripción del convenio o contrato respectivo, deberán presentar a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca:
 - a) Una declaración jurada según el modelo que se indica en el Anexo 6; y,
 - b) Una copia del texto íntegro de los convenios o contratos suscritos y de cualquier modificación de los mismos.

Con dichos documentos, la SUNAT emitirá y entregará al contribuyente una "Constancia de presentación de la declaración jurada de goce del beneficio de estabilidad tributaria", dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, siempre que dicho contribuyente no tenga la condición de no habido al momento de la emisión y/o entrega de la referida constancia.

Los contribuyentes presentarán la referida constancia a los agentes de retención o percepción.

Lo dispuesto en el presente numeral también será de aplicación tratándose de contribuyentes que gocen del beneficio de estabilidad tributaria, según el cual no les son de aplicación los cambios que se introduzcan en el Impuesto a las Transacciones Financieras vigente al momento de la suscripción del convenio o contrato respectivo.

TERCERA.- NO APLICACIÓN DE INTERESES NI SANCCIONES

A la deuda tributaria por concepto del Impuesto correspondiente al mes de marzo, no le será aplicable los intereses a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario, que se generen hasta el día en que se efectúe la regularización, cuando los agentes de retención o percepción, por causa debidamente justificada, durante dicho mes no hubieran efectuado la retención o percepción respectiva.

Para dicho efecto, los mencionados agentes deberán regularizar la declaración y el pago del referido Impuesto hasta el último día del vencimiento de las obligaciones tributarias de liquidación mensual a su cargo correspondiente a las operaciones gravadas realizadas en el mes de marzo, de acuerdo al cronograma aprobado por la SUNAT.

Los agentes de retención o percepción que no puedan repetir el pago del citado Impuesto contra los respectivos contribuyentes, quedarán eximidos de la responsabilidad solidaria a que se refiere el numeral 16.1 del artículo 16°.

No se sancionarán las infracciones vinculadas al Impuesto correspondiente a dicho mes.

Las referidas infracciones y el incumplimiento en el pago a que se refiere el primer párrafo de la presente disposición, no serán considerados para efectos de los regímenes de buenos contribuyentes y de gradualidad, ni para ningún otro efecto tributario.

Lo señalado en la presente disposición también será de aplicación a los contribuyentes respecto de los cuales no se hubiera realizado la retención o percepción correspondiente al Impuesto generado durante el primer mes de vigencia del mismo y siempre que los agentes de retención o percepción no pudieran ejercer el derecho de repetición.

Concordancias:

Decreto Supremo N° 150-2007-EF (26.03.2004)-Ley N° 28194 para Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía: Artículo 16°
Decreto Supremo N° 133-2013-EF (22.06.2013)-TUO del Código Tributario: Artículos 10°, 16°, 33° y 82°

CUARTA.- HABILITACIÓN DE CUENTAS EXISTENTES

Las cuentas abiertas hasta el día anterior a la fecha de entrada en vigencia del Impuesto en las que se acredite remuneraciones o pensiones en virtud de contratos celebrados entre el empleador y la empresa del Sistema Financiero se consideran, automáticamente, habilitados sin carácter de exclusividad, a efectos de la exoneración establecida en el inciso c) del Apéndice.

En estos casos, la empresa del Sistema Financiero no está obligada a exigir la presentación de la declaración jurada a que se refiere el segundo párrafo del artículo 11°.

Concordancias:

Decreto Supremo N° 150-2007-EF (26.03.2004)-Ley N° 28194 para Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía: Artículo 11°

QUINTA.- DEVOLUCIÓN POR DÉBITO INDEBIDO

Las empresas del Sistema Financiero deberán devolver a los trabajadores o pensionistas el Impuesto a las Transacciones Financieras cuyo débito sea indebido en aplicación de lo establecido en la sexta disposición final.

La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 16° y se realizará a partir de los 15 días útiles de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Concordancias:

Decreto Supremo N° 150-2007-EF (26.03.2004)-Ley N° 28194 para Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía: Artículo 16°

SEXTA.- DE LAS CUENTAS DE REMUNERACIONES Y PENSIONES

La exoneración establecida en el inciso c) del Apéndice también es aplicable a los débitos que el trabajador o pensionista hubiese realizado a partir del 1 de marzo de 2004 en la cuenta de remuneraciones y pensiones en la que el empleador le hubiese acreditado algún monto durante el mes de febrero de 2004, y hasta dicho monto.

Lo establecido en el párrafo anterior operará siempre que la acreditación se hubiera realizado o mediante transferencia de una cuenta del empleador o mediante cheques con las características señaladas en el inciso g) del artículo 5°, en las que se identifique al empleador como titular de la cuenta. Excepcionalmente, si la acreditación se hubiera realizado bajo cualquier otra modalidad, el empleador deberá presentar a la empresa del Sistema Financiero una declaración jurada en la que señale que el monto acreditado corresponde a remuneraciones o pensiones.

Concordancias.

Decreto Supremo N° 150-2007-EF (26.03.2004)-Ley N° 28194 para Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía: Artículo 5°

SÉPTIMA.- NORMA DEROGATORIA

Deróganse los Decretos Legislativos núm. 939, 946 y 947.

OCTAVA.- REGISTRO DE RECAUDACIÓN PARA FINES DE INFORMACIÓN

La recaudación proveniente del Impuesto a las Transacciones Financieras producto de la formalización de la economía será registrada por la SUNAT como un ingreso tributario separado de los ingresos provenientes de los demás tributos existentes para fines de información.

NOVENA.- DE LOS RECURSOS DEL IMPUESTO

No es de aplicación para el Impuesto a las Transacciones Financieras lo dispuesto por la Ley N° 26432 y lo dispuesto en el inciso b) de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28129.

Concordancias:

Ley N° 28129 (19.12.2003)-Ley de equilibrio financiero del presupuesto del sector público para el año fiscal 2004.

Ley N° 26432 (06.01.2005)

La Décima Disposición Final fue derogada por la Única Disposición Derogatoria de la Ley N° 28562, Ley que autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005 (30.06.05).

APÉNDICE**OPERACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS**

- a) La acreditación o débito en las cuentas del Sector Público Nacional incluyendo la acreditación por

concepto de obligaciones tributarias, costas y gastos, así como el débito por devolución de tributos mediante cheques o transferencias.

- b) La acreditación o débito en las cuentas utilizadas exclusivamente para el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central y la acreditación o débito en las cuentas que utilicen los agentes de aduana exclusivamente para el pago de la deuda tributaria de sus comitentes.

La exoneración a que se refiere el párrafo precedente respecto de las cuentas del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, también se aplicará a las cuentas de los sujetos que, como consecuencia del mandato de una norma legal, deban cobrar montos por concepto del referido sistema, siempre que dichas cuentas sean abiertas y utilizadas exclusivamente para efectos del mismo.

Inciso b) sustituido por la Tercera Disposición Modificatoria de la Ley N° 29173 (23.12.07).

- c) La acreditación o débito en las cuentas que el empleador solicite a la Empresa del Sistema Financiero abrir a nombre de sus trabajadores o pensionistas, con carácter exclusivo, para el pago de remuneraciones o pensiones.

Si el empleador habilita una cuenta ya existente a nombre del trabajador o pensionista, estará exonerada la acreditación de las remuneraciones o pensiones, así como los débitos hasta el límite de las remuneraciones o pensiones abonadas.

La exoneración establecida en el presente inciso procederá únicamente cuando la acreditación de la remuneración o pensión se realice mediante transferencia desde una cuenta del empleador o mediante cheques con las características señaladas en el inciso g) del artículo 5°, en los que se identifique al empleador como al titular de la cuenta. En ambos casos, se deberá comunicar a la empresa del Sistema Financiero que el monto acreditado corresponde a remuneraciones o pensiones.

Queda exceptuada de utilizar los Medios de Pago previstos en el párrafo anterior la Empresa del Sistema Financiero que pague las remuneraciones o pensiones de sus trabajadores o pensionistas en cuentas abiertas a nombre de éstos y siempre que sea la misma Empresa del Sistema Financiero quien efectúe el pago.

Por remuneraciones o pensiones se entenderá todo concepto que se considere como renta de quinta categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no se encuentre afecto a este último impuesto.

- d) La acreditación o débito en las cuentas de Compensación por Tiempo de Servicios - CTS y los traslados de los depósitos a que se refiere el artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR y normas modificatorias.

- e) La acreditación o débito en las cuentas utilizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP exclusivamente para la constitución e inversión del fondo de pensiones y para el pago de las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.
- f) La acreditación o débito en las cuentas que las empresas del Sistema Financiero mantienen entre sí y con el Banco Central de Reserva del Perú, siempre que no se destinen a las operaciones gravadas señaladas en el inciso h) del artículo 9º.
- g) La acreditación o débito en las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las administradoras de redes de cajeros automáticos, operadores de tarjetas de crédito, débito y de minoristas u operadoras de otras tarjetas reconocidas como Medio de Pago para realizar compensaciones por cuenta de empresas del Sistema Financiero nacionales o extranjeras, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes u operadoras, así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas.
También están exonerados la acreditación o débito en las cuentas utilizadas exclusivamente por las empresas de Transferencia de Fondos para el envío y transferencia de fondos por cuenta de quienes ordenen los giros o envíos de dinero.
- h) La acreditación o débito en las cuentas del Fondo de Seguro de Depósito a que se refiere el artículo 144º de la Ley General, exclusivamente respecto de los aportes que reciba, las inversiones que realice y los desembolsos que efectúe a favor de los depositantes asegurados.
- i) La acreditación o débito en las cuentas que, de conformidad con las normas que las regulan, mantienen las Bolsas de Valores en las empresas del Sistema Financiero, destinadas a la administración del fondo de garantía.
- j) La acreditación o débito en las cuentas que, de conformidad con las normas que las regulan, mantienen las instituciones de compensación y liquidación de valores en las empresas del Sistema Financiero, destinadas a la administración de los fondos bursátiles de conformidad a las normas contables de las instituciones de compensación y liquidación de valores aprobadas por CONASEV.
- k) La acreditación o débito en las cuentas que de conformidad con las normas que las regulan, las Bolsas de Productos mantienen en empresas del Sistema Financiero, destinadas al proceso de liquidación de operaciones realizadas en los mecanismos de bolsa, a la administración de garantías, así como al fondo de garantía.
- l) La acreditación o débito que se realice en las cuentas que, de conformidad con las normas que las regulan, las sociedades agentes de bolsa autorizadas y las sociedades corredoras de productos mantienen en Empresas del Sistema Financiero, destinadas a las

operaciones de intermediación en el Mercado de Productos, en los mecanismos de bolsa autorizados por CONASEV o fuera de éstos. Asimismo, la acreditación o débito que se realice en las demás cuentas de las operaciones de intermediación que conforme al Plan de Cuentas de las Sociedades Corredores de Productos corresponden a las actividades directamente relacionadas con la intermediación.

En el caso de los agentes corredores de productos se aplicará la exoneración en los mismos términos descritos en el párrafo precedente una vez que emitan las normas que garanticen la separación de los fondos correspondientes a la intermediación respecto de los fondos propios.

- II) La acreditación o débito en las cuentas utilizadas, exclusivamente, por las Empresas de transporte, custodia y administración de numerario a que se refiere el artículo 17º de la Ley General para efectuar los pagos de pensiones ordenados por la Oficina de Normalización Previsional-ONP.
- m) La acreditación o débito que se realice en las cuentas que, de conformidad con las normas que las regulan, los agentes de intermediación mantienen en las Empresas del Sistema Financiero, destinadas para las operaciones de intermediación en el Mercado de Valores, en mecanismos centralizados de negociación autorizados por CONASEV o fuera de éstos. Asimismo, la acreditación o débito que se realice en las demás cuentas operativas que conforme al Plan de Cuentas de los agentes de intermediación corresponde a las actividades directamente relacionadas con la intermediación.
- n) La acreditación o débito en las cuentas de los gobiernos, misiones diplomáticas y consulares, organismos y organizaciones internacionales acreditados en el Perú.
- o) La acreditación o débito en las cuentas de las universidades y centros educativos, siempre que los fondos de las referidas cuentas se destinen a sus fines.
- p) La acreditación o débito en las cuentas de las entidades, organismos e instituciones de cooperación técnica internacional de fuentes bilaterales y multilaterales inscritos y/o registrados en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, que provengan de fondos de cooperación técnica internacional y destinados a la ejecución en el país de proyectos de cooperación técnica internacional, así como los fondos que dichas instituciones otorgan. Para tal efecto, las entidades, organismos e instituciones de cooperación técnica internacional deberán abrir una cuenta especial en la que se abonará, con carácter exclusivo, las donaciones que perciban de fuentes bilaterales y multilaterales.
- q) Los débitos en la cuenta del cliente por concepto del Impuesto, gastos de mantenimiento de cuentas y portes.
- r) La acreditación o débito correspondiente a contra-

- asientos por error o anulaciones de documentos previamente acreditados en cuenta.
- s) La acreditación o débito en las cuentas que las compañías de seguros y reaseguros utilicen exclusivamente para el respaldo de las Reservas Técnicas, Patrimonio Mínimo de Solvencia y Fondos de Garantía, incluyendo la adquisición de activos para dicho fin; así como la acreditación o débito para el pago de las rentas vitalicias, las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.
- t) La acreditación o débito en las cuentas que los Fondos Mutuos, Fondos de Inversión, Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Titulizadoras, Sociedades de Propósito Especial y Fondos Colectivos mantienen en empresas del Sistema Financiero exclusivamente para el movimiento de los fondos constituidos por oferta pública, patrimonios de propósito exclusivo que respalden la emisión de valores por oferta pública, y fondos constituidos por los aportes de los asociados de las empresas administradoras de fondos colectivos, respectivamente.
- Inciso t) sustituido por el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 975 (15.03.07).**
- u) La renovación de depósitos a plazos y de certificados de depósito por montos iguales o distintos, hasta por el monto que no implique una nueva entrega de dinero en efectivo por parte del titular del depósito o del certificado, así como la acreditación de intereses que se generen en éstos, en las cuentas corrientes y en las cuentas de ahorro.
- v) La renovación de créditos, cualquiera sea su modalidad, hasta por el monto que no implique una nueva entrega de dinero en efectivo por parte de la Empresa del Sistema Financiero.
- w) El pago de préstamos promocionales otorgados con cargo al Fondo MIVIVIENDA S.A.(*) o al Programa TECHO PROPIO.
- * Nueva denominación, de conformidad con la cuarta disposición final de la Ley N° 28579 (09.07.05).**
- x) La acreditación y el débito en las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las empresas de arrendamiento financiero a que se refiere el literal B del artículo 16° de la Ley General, para realizar exclusivamente los pagos efectuados para la adquisición de activos para ser entregados en arrendamiento financiero.
- No están comprendidos en los literales e), g), h), i), j), k), l), ll), m), s) y t) del presente Apéndice la acreditación o pago que las empresas realicen por su cuenta y a su

nombre por conceptos que constituyan gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta, adquisición de activos y donaciones. Tratándose del inciso s) la adquisición de activos a que se refiere el presente párrafo no incluye la acreditación o pago por adquisición de activos que respalden las Reservas Técnicas, Patrimonio Mínimo de Solvencia y Fondos de Garantía.

Concordancias:

Decreto Supremo N° 047-2004 (08.04.2004)-Reglamento de la Ley 28194: Artículos 12° inc a), b), c), artículo 14° inc a), b y 15

Informes Sunat:

Informe N° 018-2005-SUNAT/2B0000

1. Se encuentran comprendidas dentro de los alcances del inciso s) del Apéndice de la Ley N° 28194, las acreditaciones efectuadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) en las cuentas de las Compañías de Seguros por concepto de las primas(2) que se derivan de los contratos de seguro mediante los cuales éstas últimas administran los riesgos de invalidez y sobrevivencia así como los gastos de sepelio, a que hace referencia el artículo 51° del TUO de la Ley del SPAFP.

La circunstancia de que tales acreditaciones sean realizadas por las AFP, no resulta relevante para determinar la aplicación de la aludida exoneración.

2. Se encuentran exoneradas del ITF las acreditaciones efectuadas por las AFP en las cuentas de las Compañías de Seguros, de los fondos existentes en la CIC del afiliado más el valor del Bono de Reconocimiento, de ser el caso, en los casos en que se pacte con ellas, el pago de una Renta Vitalicia Familiar o de una Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida (en este último caso cuando se opte por la Renta Vitalicia Familiar).

Informe N° 070-2004-SUNAT/2B0000

Se absuelven diversas consultas relacionadas con la exoneración prevista en el inciso b) del Apéndice de la Ley N° 28194, que establece en su segunda parte que se encuentran exoneradas del Impuesto a las Transacciones Financieras la acreditación o débito en las cuentas que utilicen los agentes de aduana exclusivamente para el pago de la deuda tributaria de sus comitentes.

Informe N° 071-2004-SUNAT/2B0000

Las acreditaciones y débitos por concepto de la bonificación FONAHPU otorgada a favor de los beneficiarios del Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530, que se realicen en las cuentas abiertas en las ESF, se encontrarán exoneradas del ITF, según lo dispuesto en el inciso c) del Apéndice de la Ley N° 28194.

En caso que el pago de la bonificación FONAHPU se realice mediante la entrega en efectivo, es decir, sin utilizar una cuenta abierta en una ESF, dicha operación no se encontrará afectada al ITF, pues no está tipificada como hecho gravado en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 9° de la Ley N° 28194.

Aprueban Reglamento de la Ley N° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía

Decreto Supremo N° 047-2004-EF (08.04.04)

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1°.- DEFINICIONES

Para los fines del presente reglamento se entenderá por:

- a) Ley: A la Ley N° 28194.
- b) Ley General: A la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por la Ley N° 26702, y normas modificatorias.
- c) Medios de pago: A los señalados en el artículo 5° de la Ley, así como los que se autoricen mediante Decreto Supremo.
- d) Empresa del Sistema Financiero: A la definida en el inciso b) del artículo 2° de la Ley.
- e) Depósito en cuenta: A la acreditación de dinero en una cuenta determinada, sea que provenga de la entrega de dinero en efectivo o de la liquidación de un instrumento financiero. No comprende los instrumentos financieros entregados en custodia o garantía.
- f) Cuenta: A la cuenta abierta bajo cualquier denominación en una Empresa del Sistema Financiero, que abarque las obligaciones derivadas de la captación de recursos de terceros mediante las diferentes modalidades. Se incluye a las cuentas sobregiradas. No están incluidas las cuentas que las Empresas del Sistema Financiero abran para el mejor control y/o registro de las operaciones que realicen, siempre que no transgredan las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Banca y Seguros así como la cuenta Tarjeta de Crédito.
- g) Giro: A la entrega de dinero, sin utilizar las cuentas a que se refiere el inciso a) del artículo 9° de la Ley, a la Empresa del Sistema Financiero para ser entregado en efectivo a un beneficiario, en la misma plaza o en otra distinta. La operación puede ser realizada por la Empresa del Sistema Financiero que recibió la orden, o por otra a quien ésta le encargue su realización.
- h) Transferencia: A la autorización para que la Empresa del Sistema Financiero debite en la cuenta del ordenante un determinado importe, para ser abonado en otra cuenta del propio ordenante o en la cuenta de un tercero beneficiario, en la misma plaza o en otra distinta. La operación puede ser realizada por la Empresa del Sistema Financiero que recibió la orden, o por otra a quien ésta le encargue su realización.
- i) Orden de pago: A la autorización para que la Empresa del Sistema Financiero debite en la cuenta del ordenante un determinado importe para ser entregado, sin utilizar las cuentas a las que se refiere el inciso a) del artículo 9° de la Ley, a un beneficiario en la misma plaza o en otra distinta. La operación puede ser realizada por la Empresa del Sistema

Financiero que recibió la orden o por otra a quien ésta le encargue su realización.

j) Tarjeta de débito: A la que permite a su titular pagar con cargo a los fondos que mantiene en cualquiera de sus cuentas establecidas en la Empresa del Sistema Financiero que la emitió.

k) Tarjeta de crédito: A la que permite a su titular realizar compras y/o retirar efectivo hasta un límite previamente acordado con la empresa que la emitió.

Inciso k) sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 147-2004-EF, (20.10.04).

l) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Cuando se mencione un artículo o anexo sin indicar la norma a la que pertenece, se entenderá que corresponde al presente reglamento. Asimismo, cuando se mencione un inciso o numeral sin señalar el artículo al que corresponde se entenderá que pertenece a aquél en el que está ubicado.

Concordancias:

R.N° 366-2013-SUNAT (Aprueban Disposiciones y Formularios para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras del Ejercicio Gravable 2013)

CAPÍTULO II USO DE MEDIOS DE PAGO PARA EVITAR LA EVASIÓN Y PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA

ARTÍCULO 2°.- OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO CON EMPRESAS BANCARIAS O FINANCIERAS NO DOMICILIADAS

De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 3° de la Ley, los contribuyentes que realicen operaciones de financiamiento con empresas bancarias o financieras no domiciliadas no están obligados a utilizar Medios de Pago, pudiendo cancelar sus obligaciones de acuerdo a los usos y costumbres que rigen para dichas operaciones.

ARTÍCULO 3°.- TIPO DE CAMBIO DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 4° de la Ley, se aplicará el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en el Diario Oficial El Peruano el día en que se contrajo la obligación o, en su defecto, el último publicado.

Tratándose de monedas cuyo tipo de cambio no es publicado en el Diario Oficial El Peruano pero sí en la página web de dicha Superintendencia, se considerará el tipo de cambio correspondiente al cierre de operaciones del día anterior.

Respecto de las monedas cuyo tipo de cambio no es publicado en ninguna de las dos formas establecidas en los párrafos anteriores, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el equivalente de la moneda extranjera en dólares americanos, utilizando el tipo de cambio de cierre de la plaza de Nueva York-Estados Unidos de Norteamérica, del día anterior a la fecha en que se contrajo la obligación, disponible en un sistema de información financiera internacionalmente aceptado.
2. El monto así obtenido se convertirá a nuevos soles, utilizando el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en el Diario Oficial El Peruano el día en que se contrajo la obligación o, en su defecto, el último publicado.

ARTÍCULO 4º.- INFORMACIÓN SOBRE EL MEDIO DE PAGO

4.1 Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso a) del numeral 7.1 del artículo 7º de la Ley, los notarios o jueces de paz que hagan sus veces, al señalar el Medio de Pago utilizado deberán consignar la información siguiente:

- a) Monto total de la operación, valor total pagado con Medio de Pago y moneda en la que se realizó.
- b) Tipo y código del Medio de Pago, según la tabla que figura en el Anexo 1. Dicha tabla podrá ser modificada por resolución de la SUNAT.
- c) Número del documento que acredite el uso del Medio de Pago y/o código que identifique la operación, según corresponda.
- d) Empresa del Sistema Financiero que emite el documento o en la que se efectúa la operación, según corresponda.

Tratándose de tarjetas de crédito expedidas por empresas no pertenecientes al Sistema Financiero cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito, o por empresas bancarias o financieras no domiciliadas, se deberá consignar el nombre de la empresa emisora de la tarjeta y, de ser el caso, el de la Empresa del Sistema Financiero en la que se efectuó el pago.

Inciso d) sustituido por el artículo 3º del Decreto Supremo N° 147-2004-EF (20.10.04).

- e) Fecha de emisión del documento o fecha de la operación, según corresponda.

4.2 En los supuestos establecidos en el inciso b) del numeral 7.1 y en el numeral 7.2 del artículo 7º de la Ley, los notarios o jueces de paz que hagan sus veces y los funcionarios de Registros Públicos, según corresponda, deberán:

- a) Verificar si los contratantes insertaron una cláusula en la que se señale la información a que se refiere el numeral anterior de este

artículo, con excepción del código del Medio de Pago, o que no se utilizó ninguno.

- b) Verificar la existencia del documento que acredite el uso del Medio de Pago y adjuntar una copia del mismo.
- c) Dejar constancia por escrito de lo establecido en el presente numeral.

ARTÍCULO 4º-A.- PUBLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PAGO

La SUNAT, en coordinación con la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, deberá publicar en su página web la relación de:

- a) Las Empresas del Sistema Financiero y de los Medios de Pago con los que éstas se encuentran autorizadas a operar.
- b) Las empresas no pertenecientes al Sistema Financiero, cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito, y de las tarjetas de crédito que éstas emitan, consignando el nombre de la(s) Empresa(s) del Sistema Financiero a través de la(s) cual(es) se canaliza(n) los pagos en virtud de convenios de recaudación o cobranza.
- c) Las empresas bancarias o financieras no domiciliadas y de las tarjetas de crédito que éstas emitan, consignando el nombre de la(s) Empresa(s) del Sistema Financiero a través de la(s) cual(es) se canaliza(n) los pagos en virtud de convenios de recaudación o cobranza.

A tal efecto, las Empresas del Sistema Financiero deberán comunicar a la SUNAT la relación de los Medios de Pago con los que operan y de aquéllos sobre los cuales realizan el servicio de recaudación o cobranza, en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca mediante Resolución de Superintendencia.

Cualquier modificación que se produzca deberá ser comunicada a la SUNAT por las Empresas del Sistema Financiero con una anticipación no menor a quince (15) días hábiles a la fecha de entrada en vigencia de la referida modificación, la cual se deberá señalar expresamente. Recibida la comunicación, la SUNAT deberá actualizar la relación y publicarla en su página Web dentro de los doce (12) días hábiles siguientes.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo por parte de las Empresas del Sistema Financiero configura la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176º del Código Tributario.

Artículo 4º-A incorporado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 147-2004-EF (20.10.04).

Artículo 4º-A sustituido por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 146-2007-EF (21.09.07).

ARTÍCULO 5º.- INFORMACIÓN QUE DEBERÁN PROPORCIONAR EL COLEGIO DE NOTARIOS, EL PODER JUDICIAL Y LA SUNARP

De conformidad con el numeral 7.4 del artículo 7º de la Ley, el Colegio de Notarios respectivo, el Poder Judicial

o la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, según corresponda, deberán poner en conocimiento de la SUNAT, a más tardar el último día hábil de enero de cada año, el resultado de las acciones adoptadas respecto del incumplimiento de lo previsto en los numerales 7.1 y 7.2. de dicho artículo, detectados o puestos en su conocimiento en el año calendario anterior.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 6º.- DEFINICIONES

Para efecto de lo establecido en el Capítulo III de la Ley, se entenderá por:

- a) Impuesto: Al Impuesto a las Transacciones Financieras
- b) Acreditación: A todo incremento del saldo contable de las cuentas que el contribuyente posee en alguna Empresa del Sistema Financiero.
- c) Débito: A toda disminución del saldo contable de las cuentas que el contribuyente posee en alguna Empresa del Sistema Financiero.
- d) Instrumento financiero: A cualquier título o valor negociable que contenga una obligación de pago. Comprende tanto los emitidos por las Empresas del Sistema Financiero como cualquier otro adquirido a través de éstas.
- e) Transporte de caudales: Al servicio por el cual una Empresa del Sistema Financiero traslada dinero de un lugar a otro para su entrega a un beneficiario distinto de quien ordena el transporte. No incluye el traslado de dinero para su depósito en una cuenta abierta a nombre del ordenante ni la remesa de dinero retirado por el ordenante con débito en su cuenta.
- f) Empresa de Transferencias: A la empresa de servicios complementarios de Fondo y conexos a que se refiere el numeral 5 del artículo 17º de la Ley General, cuya actividad principal consiste en recibir dinero en moneda nacional o extranjera, para ser entregado a un beneficiario, en territorio nacional o en el exterior.
- g) Sistema de pagos organizado: Al mecanismo implementado dentro de las empresas para entregar o recibir, de manera regular, fondos propios o de terceros sin utilizar los servicios de las Empresas del Sistema Financiero, con prescindencia de la denominación que le otorguen las partes, los mecanismos que se utilicen para llevarlos a cabo, su instrumentación jurídica o su finalidad de evadir o no el impuesto.
- h) Acreditación de intereses: Al incremento del saldo contable de la cuenta que el contribuyente posea en una Empresa del Sistema Financiero, producido por la generación de intereses.

Los intereses a que se refiere el párrafo anterior se generan por los depósitos a plazo, certificados de depósito, cuentas de ahorros o cuentas corrientes,

indistintamente de que la acreditación de intereses se realice en cualquier cuenta.

- i) Apéndice: Al Apéndice de la Ley
- j) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes
- k) Empleador :A toda persona natural, empresa unipersonal, persona jurídica, sociedad irregular o de hecho, cooperativas de trabajadores, instituciones públicas, instituciones privadas, entidades del sector público nacional -inclusive a las que se refiere el Decreto Supremo N° 027-2001-PCM- o cualquier otro ente colectivo que:
 1. Tenga a su cargo personas que laboren para ella bajo relación de dependencia, o
 2. Pague pensiones de jubilación, cesantía, incapacidad o sobrevivencia, o
 3. Pague cualquier concepto que la Ley del Impuesto a la Renta considere como renta de quinta categoría, aún cuando no se encuentre afecto a este último impuesto.

1. Tenga a su cargo personas que laboren para ella bajo relación de dependencia, o
2. Pague pensiones de jubilación, cesantía, incapacidad o sobrevivencia, o
3. Pague cualquier concepto que la Ley del Impuesto a la Renta considere como renta de quinta categoría, aún cuando no se encuentre afecto a este último impuesto.

También se considera empleador a la persona natural que contrate trabajadores del hogar.

- l) Gastos de mantenimiento de: A los débitos realizados en una cuenta que cuenta y portes no estén asociados a una operación específica
- m) Renovación de depósitos a plazo: A la prórroga del plazo del depósito a plazo y de certificados de depósito a plazo certificado de depósito a plazo. La renovación de depósitos a plazo y de certificados de depósito a plazo puede realizarse, entre otras modalidades, mediante una permuta entre cuentas o mediante débitos contables efectuados en una cuenta a efectos de canjear un depósito a plazo o certificado de depósito a plazo vencido por otro, siempre que no implique una nueva entrega de dinero en efectivo por parte del titular del depósito.
- n) Renovación de créditos: A la refinanciación del total o del saldo de los créditos otorgados por una Empresa del Sistema Financiero.

La renovación de créditos puede realizarse, entre otras modalidades, mediante una permuta entre cuentas contables o mediante acreditaciones contables efectuadas en una cuenta a efectos de canjear una obligación vencida por otra, siempre que no implique una nueva entrega de dinero en efectivo por parte de la Empresa del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 7º.- ACREDITACIONES, DÉBITOS O TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS DE UN MISMO TITULAR

1. La inafectación establecida en el inciso a) del artículo 9º de la Ley procederá en los siguientes casos:
 - a) Tratándose de cuentas individuales, cuando el titular de ambas sea el mismo.
 - b) Tratándose de cuentas abiertas a nombre de más de una persona, en forma mancomunada o solidaria, cuando quien figure en primer lugar en todas ellas sea la misma persona y, además, las

demás personas a cuyos nombres están abiertas las cuentas sean exactamente las mismas.

No procederá la inafectación cuando la acreditación, débito o transferencia se realice entre una cuenta individual y una cuenta mancomunada o solidaria, aún cuando el titular de ambas sea el mismo.

2. Las Empresas del Sistema Financiero intervinientes deberán verificar:
 - a) Tratándose de transferencias, que los fondos se debiten y acrediten en cuentas a nombre del mismo titular, de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior.
 - b) Tratándose de acreditaciones y débitos, que el instrumento financiero utilizado permita verificar que su girador es el mismo titular de la cuenta en la cual se acredita el instrumento financiero.

ARTÍCULO 8º.- OPERACIONES REALIZADAS SIN UTILIZAR CUENTAS

1. Se entenderá que no se ha utilizado las cuentas a las que se refiere el inciso a) del artículo 9º de la Ley:
 - a) Cuando se entregue cualquier instrumento financiero o dinero bajo cualquier modalidad, siempre que éste no haya sido debitado de una cuenta, tratándose de las operaciones a que se refieren los incisos b) y c) y numeral 1 del inciso e) del artículo 9º de la Ley.
 - b) Cuando la Empresa del Sistema Financiero entregue al contribuyente o a terceros dinero bajo cualquier modalidad, siempre que éste no haya sido acreditado en una cuenta, o cualquier otro instrumento financiero o cuando lo deposite en cuentas de terceros, respecto de las operaciones a que se refiere el inciso d) del artículo 9º de la Ley.
 - c) Cuando la Empresa del Sistema Financiero entregue dinero bajo cualquier modalidad incluyendo cheques o cualquier otro instrumento financiero, respecto de las operaciones a que se refiere el inciso h) del artículo 9º de la Ley.
 - d) Cuando la Empresa del Sistema Financiero entregue al contribuyente dinero bajo cualquier modalidad, siempre que éste no haya sido acreditado en una cuenta, incluyendo cheques o cualquier otro instrumento financiero, respecto de las operaciones a que se refieren los incisos i) y j) del artículo 9º de la Ley.
2. Respecto de las operaciones a que se refieren los incisos b) y c) y el numeral 1 del inciso e) del artículo 9º de la Ley, se entenderá que se ha utilizado cuentas cuando:
 - a) Se use cheques emitidos conforme a lo señalado en el inciso g) del artículo 5º de la Ley.
 - b) Una Empresa del Sistema Financiero entregue una suma de dinero a otra Empresa del Sistema Financiero debitando dicho monto de una cuenta del contribuyente. Para tal efecto, el contribuyente que solicita la entrega deberá

presentar a la Empresa del Sistema Financiero beneficiaria, por medios físicos o informáticos, una declaración jurada mediante la cual comunique que el dinero que ésta está recibiendo proviene de un débito en una cuenta. En la citada declaración se deberá consignar el número de cuenta y la razón social de la Empresa del Sistema Financiero que ejecuta la entrega por cuenta del contribuyente.

No se presentará la citada declaración cuando la Empresa del Sistema Financiero que ejecuta la entrega por cuenta del contribuyente pueda certificar a la Empresa del Sistema Financiero beneficiaria, por medios físicos o informáticos, que la operación se realizó debitando dicho monto en alguna de las cuentas señaladas en el inciso a) del artículo 9º de la Ley.

Concordancia:

Artículos 5º y 9º de la Ley N° 28194.

ARTÍCULO 9º.- OPERACIONES GRAVADAS POR EL INCISO G) DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY

Tratándose de las operaciones gravadas por el inciso g) del artículo 9º de la Ley, la base imponible se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Los contribuyentes determinarán el monto total de los pagos realizados en el ejercicio gravable, tanto por obligaciones generadas en el mismo ejercicio como por obligaciones generadas en ejercicios anteriores.
- b) El monto determinado en a) se multiplicará por quince por ciento (15%).
- c) Al monto de los pagos realizados en el ejercicio sin utilizar dinero en efectivo o Medios de Pago se deducirá el resultado obtenido en b). Tratándose de empresas de seguros, adicionalmente deducirán las compensaciones de primas y siniestros que efectúen con las empresas coaseguradoras y reaseguradoras, así como los pagos de siniestros en bienes para reposición de activos.
- d) La diferencia positiva determinada en c) constituye la base imponible sobre la cual se aplicará el doble de la alícuota que corresponda, prevista en el artículo 10º de la Ley.

El contribuyente presentará la declaración y efectuará el pago del Impuesto conjuntamente con la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable en el cual se realizaron los pagos.

Concordancia:

Artículo 9º de la Ley N° 28194.

ARTÍCULO 10º.- ADQUISICIÓN DE ACTIVOS POR LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

No se encuentra comprendida en el numeral 1 del inciso h) del artículo 9º de la Ley la adquisición de activos recibidos o adjudicados en pago por colocaciones, a que se refiere el artículo 215º de la Ley General, que la Empresa del Sistema Financiero haya efectuado.

ARTÍCULO 11°.- CUENTAS ESPECIALES PARA EL GOCE DE LA EXONERACIÓN

Para efecto de lo establecido en el artículo 11° de la Ley, los contribuyentes deberán abrir cuentas especiales o solicitar la habilitación como tal de alguna ya existente, en las que abonarán o debitarán, según sea el caso, los montos correspondientes a las operaciones exoneradas.

ARTÍCULO 12°.- DEMOSTRACIÓN DEL DERECHO A LA EXONERACIÓN

Los contribuyentes demostrarán estar comprendidos en alguno de los supuestos de exoneración detallados en el Apéndice, de acuerdo a las siguientes normas:

a) Tratándose de las cuentas señaladas en los incisos a), e), f), g), h), i), j), k), l), ll), m), n), o), p), s), t) y x) del Apéndice, así como de las cuentas que utilicen los agentes de aduana exclusivamente para el pago de la deuda tributaria de sus comitentes a que se refiere el inciso b) del Apéndice, presentarán ante la Empresa del Sistema Financiero, por cada exoneración solicitada, una declaración jurada según el modelo que se indica en el Anexo 2 en la que declararán que en dicha(s) cuenta(s) se realizará exclusivamente operaciones exoneradas.

Si el contribuyente deja de utilizar dichas cuentas para realizar operaciones exoneradas, deberá informarlo a la Empresa del Sistema Financiero con cinco (5) días hábiles de anticipación, según el modelo que se indica en el Anexo 3.

b) Las operaciones comprendidas en el inciso r) del Apéndice deberán estar sustentadas con las notas de cargo y abono que corresponda.

Están comprendidos en el mencionado inciso los extornos, las regularizaciones y, en general, las acreditaciones y débitos realizados para anular los efectos generados en las cuentas del contribuyente por transacciones indebida o erróneamente procesadas, incluyendo los cheques devueltos en la Cámara de Compensación por no ser conformes.

c) La exoneración establecida para las cuentas utilizadas exclusivamente para el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central y para la Compensación por Tiempo de Servicios-CTS, así como para las transacciones a que se refieren los incisos q), r), u), v) y w) del Apéndice operarán de manera automática, sin que se requiera la presentación de documentación alguna.

ARTÍCULO 13°.- EXONERACIÓN A LOS CENTROS EDUCATIVOS

Para los efectos de la exoneración establecida en el inciso o) del Apéndice, entiéndase por centro educativo a todas las instituciones educativas, públicas o privadas a que se refiere el artículo 67° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

Concordancia:
Artículo 11° de la Ley N° 28194.

ARTÍCULO 14°.- RENOVACIÓN DE DEPÓSITOS, CERTIFICADOS BANCARIOS Y CREDITOS

a) Tratándose de la exoneración contenida en el inciso u) del Apéndice, si conjuntamente con la renovación del depósito o del certificado se produjera la entrega de un monto adicional de dinero en efectivo, dicha entrega no estará comprendida en la exoneración.

b) Tratándose de la exoneración contenida en el inciso v) del Apéndice, si conjuntamente con la renovación del crédito se produjera la entrega o puesta a disposición de un monto adicional de dinero en efectivo, dicho monto no estará comprendido en la exoneración.

Concordancia:
Artículo 11° de la Ley N° 28194.

ARTÍCULO 15°.- CUENTAS DE REMUNERACIONES Y PENSIONES

Para efecto de la exoneración establecida en el inciso c) del Apéndice, el empleador presentará a la Empresa del Sistema Financiero, con una anticipación no menor a cinco (5) días hábiles previos a la primera acreditación, una declaración jurada según el modelo que se indica en el Anexo 4, la misma que deberá ser actualizada cada vez que se produzca alguna modificación de los datos allí consignados.

La declaración jurada que se menciona en el párrafo anterior podrá ser presentada por el empleador utilizando medios magnéticos o electrónicos.

Concordancia:
Artículo 11° de la Ley N° 28194.

ARTÍCULO 16°.- DE LA DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 19° de la Ley, tratándose de operaciones gravadas realizadas por los administradores de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión o fideicomisos bancarios o de titulación por cuenta de éstos, el Impuesto será deducido como gasto de las rentas obtenidas por el fondo mutuo de inversión en valores, fondo de inversión o fideicomiso bancario o de titulación, a efectos de determinar la renta neta o la pérdida neta atribuible a los partícipes, inversionistas, fideicomisarios, fideicomitentes o terceros, según corresponda.

ARTÍCULO 17°.- USO INDEBIDO DE CUENTAS ESPECIALES

En los supuestos previstos en los numerales 18.1 y 18.2 del artículo 18° de la Ley, los contribuyentes deberán presentar a la Empresa del Sistema Financiero, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de ocurrido el hecho, una declaración jurada según el modelo que se indica en el Anexo 5.

Concordancia:
Artículo 18° de la Ley N° 28194.

ARTÍCULO 18°.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES O PERCEPTORES

Los agentes retenedores o perceptores a que se refiere el artículo 16° de la Ley deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Retener o percibir el Impuesto, según corresponda.
2. Efectuar la declaración y pago del Impuesto en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.
3. Entregar al contribuyente la constancia de retención o percepción del Impuesto a que se refiere el artículo 19°.
4. Devolver al contribuyente las retenciones y/o percepciones efectuadas en forma indebida o en exceso.
5. Mantener registros que permitan el control del cumplimiento de las disposiciones del Impuesto.

Respecto a las operaciones exoneradas, adicionalmente las Empresas del Sistema Financiero deberán:

- a) Recabar la declaración jurada del titular de la cuenta a que se refieren los artículos 12 y 15, en cualquiera de las formas permitidas por el presente reglamento.
- b) Comunicar a la SUNAT la información a que se refiere el segundo y tercer párrafos del artículo 17° de la Ley. Respecto de las operaciones exoneradas a que se refiere dicho tercer párrafo, se deberá informar tanto el monto acumulado de las acreditaciones como el monto acumulado de los débitos.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT dictará la forma, plazo y condiciones para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 18-A°.- COMPENSACIÓN DE RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

1. El agente de retención o percepción que hubiera devuelto a los contribuyentes las retenciones y/o percepciones indebidas o en exceso, al amparo del numeral 16.3 del artículo 16° de la Ley y del numeral 4 del artículo 18°, comunicará, en la declaración jurada del Impuesto correspondiente al período en que se efectuó la devolución, la compensación del monto devuelto, en el siguiente orden:
 - a) Contra el Impuesto retenido y/o percibido de otros contribuyentes durante la primera quincena del período en el que efectuó la devolución.
 - b) Contra el Impuesto retenido y/o percibido de otros contribuyentes durante la segunda quincena del período en el que efectuó la devolución.
 - c) Contra el Impuesto correspondiente a sus operaciones propias realizadas en la primera quincena del período en el que efectuó la devolución.

- d) Contra el Impuesto correspondiente a sus operaciones propias realizadas en la segunda quincena del período en el que efectuó la devolución.

De quedar un remanente no compensado lo deberá aplicar a los períodos siguientes, hasta agotarlo, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente numeral.

2. Tratándose del supuesto previsto en el numeral 16.4 del artículo 16° de la Ley, el agente de retención o percepción compensará en la declaración jurada del Impuesto el pago indebido o en exceso, contra el Impuesto correspondiente a cada una de las quincenas del período en el que efectuó la compensación, en el orden descrito en el numeral anterior.
3. Si, luego de la compensación a que se refieren los numerales anteriores y de la deducción de los pagos efectuados, resultare Impuesto por pagar en cualquiera de las quincenas de cualquier período, el mismo estará sujeto a los intereses moratorios que establece el Código Tributario, calculados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago quincenal respectivo.

Artículo 18°-A incorporado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 147-2004-EF, (20.10.04).

Concordancia:

Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28194.

ARTÍCULO 19°.- CONSTANCIA DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO

1. Tratándose de operaciones realizadas a través de las cuentas abiertas a que se refiere el inciso a) del artículo 9° de la Ley, la "Constancia de retención o percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras" tendrá las siguientes características:
 - 1.1 Comprenderá la totalidad de las operaciones realizadas por el contribuyente en el ejercicio gravable anterior.
 - 1.2 Indicará:
 - a) Nombre o razón social y número de RUC del agente retenedor o perceptor.
 - b) Nombre o razón social, número de RUC del contribuyente, o número del documento de identidad que corresponda así como el domicilio del contribuyente.
 - c) Importe total del Impuesto retenido o percibido respecto de las acreditaciones realizadas, expresado en moneda nacional.
 - d) Importe total del Impuesto retenido o percibido respecto de los débitos realizados, expresado en moneda nacional.
 - 1.3 Se otorgará dentro del mes siguiente al cierre del ejercicio gravable, ya sea en forma física o por medios informáticos.
 - 1.4 Podrá ser reemplazada por los estados de cuenta que emitan las Empresas del Sistema Financiero,

siempre que en ellos consten los datos mínimos establecidos en el numeral 1.2.

2. Tratándose de las operaciones comprendidas en los incisos b), c), d), e), i) y j) del artículo 9° de la Ley, la constancia se deberá entregar en la oportunidad en que se realice la operación gravada, debiendo contener como mínimo la siguiente información:
 - a) Nombre o razón social y número de RUC del agente retenedor o perceptor.
 - b) Nombre o razón social y número de RUC del contribuyente, o número del documento de identidad que corresponda.
 - c) Importe total de la operación gravada, expresado en la moneda en que se realizó la operación.
 - d) Importe del Impuesto retenido o percibido, expresado en la moneda en que se realizó la operación.

Esta constancia podrá ser reemplazada por el documento que acredite la operación efectuada, en la medida que contenga la información señalada en el presente numeral.

3. El contribuyente a quien no se le hubiera entregado o puesto a disposición la constancia en el plazo indicado deberá denunciar el hecho ante la Administración Tributaria dentro de los quince (15) días hábiles del mes siguiente.

Concordancia:

Artículo 9° y 16° de la Ley N° 28194.

ARTÍCULO 20°.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

1. Tratándose de operaciones gravadas efectuadas en moneda extranjera, el impuesto determinado, retenido o percibido en dicha moneda deberá convertirse a moneda nacional de acuerdo al siguiente procedimiento:
 - 1.1 Se aplicará el tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en el Diario Oficial El Peruano el día en que se contrajo la obligación o, en su defecto, el último publicado.
 - 1.2 Tratándose de monedas cuyo tipo de cambio no es publicado en el Diario Oficial El Peruano pero sí en la página web de dicha Superintendencia, se considerará el tipo de cambio promedio ponderado compra correspondiente al cierre de operaciones del día anterior.
 - 1.3 Respecto de las monedas cuyo tipo de cambio no es publicado en ninguna de las dos formas establecidas en los numerales anteriores, se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) Se determinará el equivalente de la moneda extranjera en dólares americanos, utilizando el tipo de cambio de cierre de la plaza de Nueva York-Estados Unidos de Norteamérica, del día anterior a la fecha en

que se contrajo la obligación, disponible en un sistema de información financiera internacionalmente aceptado.

- b) El monto así obtenido se convertirá a nuevos soles, utilizando el tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en el Diario Oficial El Peruano el día en que se contrajo la obligación o, en su defecto, el último publicado.
2. El contribuyente o los agentes de retención o percepción determinarán el Impuesto que corresponda a cada operación gravada aplicando el procedimiento de redondeo establecido en el artículo 13° de la Ley.
3. El contribuyente o los agentes de retención o percepción, según corresponda, efectuarán la declaración y pago del Impuesto a que se refiere el artículo 17° de la Ley de acuerdo al procedimiento de redondeo establecido por la SUNAT al amparo de la Novena Disposición Final del Código Tributario.

ARTÍCULO 21°.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- OTROS MEDIOS DE PAGO

1. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 3° de la Ley, tratándose de operaciones de comercio exterior realizadas con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, se podrá emplear, además, los siguientes Medios de Pago, siempre que respondan a los usos y costumbres que rigen para dichas operaciones y se canalicen a través de Empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.
 - a) Transferencias
 - b) Cheques bancarios
 - c) Orden de pago simple
 - d) Orden de pago documentaria
 - e) Remesa simple
 - f) Remesa documentaria
 - g) Carta de crédito simple
 - h) Carta de crédito documentario
2. De conformidad con el último párrafo del artículo 5° de la Ley, autorizase como Medios de Pago los documentos emitidos por la EDPYMES y las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar depósitos del público.

SEGUNDA.- SUPUESTOS EN LOS QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE UTILIZAR MEDIOS DE PAGO

De conformidad con lo establecido en el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley, no será de aplicación lo establecido en el artículo 8° de la Ley cuando el

contribuyente pruebe, con documento de fecha cierta, que la obligación que cancela fue contraída antes del 1 de enero de 2004.

TERCERA.- CONVALIDACIÓN DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS AL AMPARO DE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 939

Para efecto de lo establecido en la Ley N° 28194, quedan convalidadas las declaraciones presentadas hasta la fecha de publicación de la presente norma por los contribuyentes a efecto de gozar de la exoneración y/o inafectación del Impuesto a las Transacciones Financieras–Decreto Legislativo N° 939 y modificatorias.

En consecuencia, dichos contribuyentes no estarán obligados a presentar las declaraciones juradas según los modelos contenidos en los Anexos 2, 4, 6, y 7 del presente reglamento.

CUARTA.- CONTRIBUYENTES CON ESTABILIDAD TRIBUTARIA

1. Para efecto de lo establecido en la Segunda Disposición Final de la Ley, los contribuyentes que gocen del beneficio de estabilidad tributaria según la cual no les sea de aplicación los impuestos que se creen con posterioridad a la suscripción del convenio o contrato respectivo, deberán presentar a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca:

- a) Una declaración jurada según el modelo que se indica en el Anexo 6; y,
- b) Una copia del texto íntegro de los convenios o contratos suscritos y de cualquier modificación de los mismos.

Con dichos documentos, la SUNAT emitirá y entregará al contribuyente una “Constancia de presentación de la declaración jurada de goce del beneficio de estabilidad tributaria”, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, siempre que dicho contribuyente no tenga la condición de no habido al momento de la emisión y/o entrega de la referida constancia.

Párrafo sustituido por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 041-2006-EF (12.04.06).

Los contribuyentes presentarán la referida constancia a los agentes de retención o percepción.

Lo dispuesto en el presente numeral también será de aplicación tratándose de contribuyentes que gocen del beneficio de estabilidad tributaria, según el cual no les son de aplicación los cambios que se introduzcan en el Impuesto a las Transacciones Financieras vigente al momento de la suscripción del convenio o contrato respectivo.

Párrafo incorporado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 146-2007-EF (21.09.07).

2. Los agentes de retención o percepción del Impuesto deberán informar a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca, la relación de contribuyentes que presentaron la constancia a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad que, en representación del Estado, haya celebrado convenios o contratos que conlleven el otorgamiento del beneficio de estabilidad tributaria está obligada a entregar, bajo responsabilidad, la información que SUNAT le requiera para efecto de la confirmación de la vigencia y alcances del beneficio, en la forma, plazo y condiciones que ésta señale.

Si los convenios o contratos fueron celebrados por entidades estatales que a la fecha ya no existen, la obligación establecida en el párrafo precedente será cumplida por la entidad que haya asumido sus funciones o esté encargada de velar por el cumplimiento de los citados convenios o contratos.

4. A partir de la fecha, la entidad estatal que apruebe cualquier modificación de los convenios o contratos que conlleven el otorgamiento del beneficio de estabilidad tributaria queda obligada a informar a la SUNAT, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes:

- a) La autorización de cesión de posición contractual a favor de un tercer inversionista o la transmisión de los beneficios a alguna de las partes intervinientes en la reorganización de sociedades o empresas, de acuerdo a ley.
- b) La renuncia al régimen de estabilidad tributaria que le comunique el titular del beneficio.
- c) La rescisión o resolución del convenio o contrato.
- d) Cualquier otra modificación al mismo.

Informes Sunat:

Informe N° 282-2005-SUNAT/2B0000

Si conforme a convenios o contratos de estabilidad tributaria no procede la afectación con el ITF, esta situación no se verá variada por la obligación establecida en la Cuarta Disposición Final del Reglamento del ITF.

QUINTA.- CONTRIBUYENTES CON INAFECTACIONES ESPECIALES

Los contribuyentes a quienes no les sea de aplicación el Impuesto en virtud de lo establecido en leyes o normas con rango de ley, tal como la prevista en el artículo 114° de la Ley General, deberán presentar a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca, una declaración jurada según el modelo que se indica en el Anexo 7.

Con dicho documento, y siempre que el contribuyente no tenga la condición de no habido, la SUNAT emitirá una “Constancia de presentación de la declaración jurada de inafectación”, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación.

Los contribuyentes que tengan la condición de no habidos deberán actualizar la información correspondiente a su domicilio fiscal, previamente a la presentación de la declaración jurada a que se refiere el primer párrafo.

Los contribuyentes presentarán la referida constancia a los agentes de retención o percepción.

Concordancias:

R. N° 092-2004/SUNAT- establecen procedimiento para la presentación de la declaración jurada de goce del beneficio de estabilidad tributaria y de la declaración jurada de inafectación al impuesto a las transacciones financieras, (20.04.04)

Informes Sunat:

Informe N° 282-2005-SUNAT/2B0000

Tratándose de contribuyentes con inafectaciones especiales que incluyen al ITF, las operaciones realizadas por éstos se encuentran fuera del ámbito de aplicación del mencionado impuesto. Esto no resulta variado por la obligación establecida en la Quinta Disposición Final del Reglamento del ITF.

SEXTA.- CUENTAS ABIERTAS PARA EL PAGO Y COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS

De conformidad con el artículo 566° del Código Procesal Civil, las cuentas de ahorros abiertas en las Empresas del Sistema Financiero única y exclusivamente para el pago y cobro de pensión alimenticia ordenada judicialmente, están exoneradas del Impuesto a las Transacciones Financieras. A tal efecto, los contribuyentes presentarán ante la Empresa del Sistema Financiero una declaración jurada según el modelo contenido en el Anexo 2, en la que declararán que en dicha cuenta se realizará exclusivamente el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada judicialmente.

Si el contribuyente deja de utilizar dicha cuenta para las operaciones antes indicadas, deberá informarlo a la Empresa del Sistema Financiero con cinco (5) días hábiles de anticipación, según el modelo que se indica en el Anexo 3.

Disposición sexta incorporada por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 146-2007-EF (21.09.07).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- EJERCICIO GRAVABLE 2004

Para efectos del Impuesto a las Transacciones Financieras se deberá entender que el ejercicio gravable 2004 comprende desde el 1 de marzo de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004.

SEGUNDA.- REMUNERACIONES Y PENSIONES ABONADAS

1. Para efecto de lo establecido en la sexta disposición final de la Ley, será de aplicación la definición de empleador contenida en el inciso k) del artículo 6°.
2. Lo dispuesto en el artículo 15° no será de aplicación a la exoneración establecida en la sexta disposición final de la Ley, que se regirá por lo que ella dispone.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de abril del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI

Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO 1

TIPO	CÓDIGO
Depósito en cuenta	001
Giro	002
Transferencia de fondos	003
Orden de pago	004
Tarjeta de débito	005
Tarjeta de crédito emitida en el país por una Empresa del Sistema Financiero	006
Cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, a que se refiere el inciso g) del artículo 5° de la Ley.	007
Efectivo, por operaciones en las que no existe obligación de utilizar Medios de Pago.	008
Efectivo, en los demás casos.	009
Medios de Pago usados en comercio exterior.	010
Documentos emitidos por la EDPYMES y las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar depósitos del público.	011
Tarjeta de crédito emitida en el país o en el exterior por una empresa no perteneciente al Sistema Financiero, cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito.	012
Tarjetas de crédito emitidas en el exterior por empresas bancarias o financieras no domiciliadas	013
Otros medios de pago	099

Anexo 1 sustituido por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 147-2004-EF (20.10.04).

ANEXO 2

MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA ACREDITAR CUENTAS EN LAS QUE SE REALIZAN OPERACIONES EXONERADAS

Ciudad y fecha

Señores:

..... (1)

Presente.-

Por la presente y bajo mi exclusiva responsabilidad, declaro bajo juramento que la(s) cuenta(s) que detallo a continuación, abierta(s) en su empresa, será(n) utilizada(s) para realizar operaciones exoneradas, según lo establecido en el Apéndice de la Ley N° 28194 o en el artículo 566° del Código Procesal Civil:

N° Cuenta	Tipo de Cuenta	Moneda	Supuesto Exonerado
(2)	(3)	(4)	(5)

Por intermedio de la presente me comprometo a comunicarles cualquier modificación que pudiera presentarse en la información detallada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

Asimismo, autorizo a su institución a entregar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, cuando ésta lo requiera, el original o copia del presente documento.

Finalmente, declaro que los datos consignados en el presente documento son correctos y completos, y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir o falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Nombre, apellido y documento de identidad del represen-

tante legal.

Nombre o razón social y Número de RUC del contribuyente.

- (1) Nombre de la Empresa del Sistema Financiero
- (2) Número de cuenta del contribuyente en la Empresa del Sistema Financiero
- (3) Cuenta de ahorros, cuenta corriente, etc.
- (4) Soles, dólares, etc.
- (5) Inciso al que corresponda la exoneración de la cuenta del contribuyente, según lo establecido en el Apéndice de la Ley N° 28194 o en el artículo 566° del Código Procesal Civil.

Anexo 2 modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 146-2007-EF (21.09.07).

ANEXO 3 MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA ACREDITAR BAJA DE CUENTAS EN LAS QUE SE REALIZAN OPERACIONES EXONERADAS

Ciudad y fecha

Señores:

..... (1)

Presente.-

Por la presente y bajo mi exclusiva responsabilidad, declaro bajo juramento que la(s) cuenta(s) que detallo a continuación, abierta(s) en su empresa, ya no será(n) utilizada(s) para realizar operaciones exoneradas, según lo establecido en el Apéndice de la Ley N° 28194 o en el artículo 566° del Código Procesal Civil:

N° Cuenta	Tipo de Cuenta	Moneda	Supuesto Exonerado
(2)	(3)	(4)	(5)

Por intermedio de la presente autorizo a su institución a entregar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria–SUNAT, cuando ésta lo requiera, el original o copia del presente documento.

Finalmente, declaro que los datos consignados en el presente documento son correctos y completos, y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir o falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Nombre, apellido y documento de identidad del representante legal.

Nombre o razón social y Número de RUC del contribuyente.

- (1) Nombre de la Empresa del Sistema Financiero
- (2) Número de cuenta del contribuyente en la Empresa del Sistema Financiero
- (3) Cuenta de ahorros, cuenta corriente, etc.
- (4) Soles, dólares, etc.
- (5) Inciso al que corresponda la exoneración de la cuenta del contribuyente, según lo establecido en el Apéndice de la Ley N° 28194 o en el artículo 566° del Código Procesal Civil.

Anexo 3 sustituido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 146-2007-EF (21.09.07).

ANEXO 4 MODELO DE DECLARACIÓN JURADA QUE DEBE PRESENTAR EL EMPLEADOR PARA SEÑALAR LAS CUENTAS EN LAS QUE ACREDITARÁ REMUNERACIONES O PENSIONES

Ciudad y fecha

Señores:

..... (1)

Presente.-

Por la presente y bajo mi exclusiva responsabilidad, declaro bajo juramento que la(s) cuenta(s) que detallo a continuación, abierta(s) en su empresa, será(n) utilizada(s) para acreditar remuneraciones o pensiones, según lo establecido en el inciso c) del Apéndice de la Ley N° 28194.

Apellidos y Nombres del trabajador o pensionista	Tipo de Documento de Identidad	Número de Documento de Identidad	N° Cuenta	Tipo de Cuenta	Moneda	Cuenta Exclusiva
(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)

Por intermedio de la presente me comprometo a comunicarles cualquier modificación que pudiera presentarse sobre dicha situación, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

Asimismo, autorizo a su institución a entregar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria–SUNAT, cuando ésta lo requiera, el original o copia del presente documento.

Finalmente, declaro que los datos consignados en el presente documento son correctos y completos, y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir o falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Nombre, apellido y documento de identidad del representante legal.

Nombre o razón social y Número de RUC del contribuyente.

- (1) Nombre de la Empresa del Sistema Financiero
- (2) Apellidos y nombres del trabajador o pensionista
- (3) Tipo de documento de identidad–DNI, LM, CE, etc.
- (4) N° del documento de identidad
- (5) Número de cuenta del contribuyente en la Empresa del Sistema Financiero
- (6) Cuenta de ahorros, cuenta corriente, etc.
- (7) Soles, dólares, etc.
- (8) Indicar si la cuenta señalada es una cuenta en la que únicamente se acreditará remuneraciones o pensiones, según las instrucciones recibidas del trabajador o pensionista.

ANEXO 5 MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA INDICAR QUE SE HA REALIZADO OPERACIONES AFECTAS EN UNA CUENTA EXONERADA

Ciudad y fecha

Señores:

..... (1)

Presente.-

Por la presente, sírvase debitar desde mi cuenta N° (2) el importe de (3) por concepto del Impuesto

a las Transacciones Financieras correspondiente al débito/acreditación gravado(a) realizado(a) en dicha cuenta exonerada, en atención a lo señalado en el artículo 18° de la Ley Nº 28194.

Me doy por notificado que esta declaración jurada quedará en su poder para ser puesta a disposición de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT cuando ésta la solicite.

Asimismo, declaro que los datos consignados en el presente documento son correctos y completos, y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir o falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Nombre, apellido y documento de identidad del representante legal.

Nombre o razón social y Número de RUC del contribuyente.

- (1) Nombre de la Empresa del Sistema Financiero.
- (2) Número de cuenta del contribuyente en la Empresa del Sistema Financiero.
- (3) Moneda e importe total de la operación.

ANEXO 6 MODELO DE DECLARACIÓN JURADA DE GOCE DEL BENEFICIO DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

Ciudad y fecha

Señores SUNAT

Presente.-

Por la presente y bajo mi exclusiva responsabilidad, declaro bajo juramento que a la fecha se encuentra vigente a mi favor (a favor de mi representada) un convenio (contrato) que conlleva el otorgamiento del beneficio de estabilidad tributaria según el cual no son aplicables:

- a) Los impuestos que se creen con posterioridad a su suscripción.
- b) Los cambios que se efectúen en el Impuesto a las Transacciones Financieras que se hubiera estabilizado.

En consecuencia, solicito a ustedes se expida la "Constancia de presentación de la declaración jurada de goce del beneficio de estabilidad tributaria" a que se refiere el numeral 1 de la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo Nº 047-2004-EF, para efecto de su presentación ante los agentes de retención o percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras-Ley Nº 28194.

Adjunto, para tal fin, una copia simple del texto íntegro de los documentos suscritos y de las modificaciones correspondientes, los que constan enfolios.

Por intermedio de la presente me comprometo a comunicarles cualquier modificación que pudiera presentarse sobre dicha situación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su ocurrencia.

Finalmente, declaro que los datos consignados en el presente documento son correctos y completos, y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir o falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Nombre, apellido y documento de identidad del representante legal.

Nombre o razón social y Número de RUC del contribuyente.

Anexo 6° sustituido por el artículo 6° del Decreto Supremo Nº 146-2007-EF (21.09.07).

ANEXO 7 MODELO DE DECLARACIÓN JURADA DE INAFACTACIÓN ESPECIAL

Ciudad y fecha

Señores SUNAT

Presente.-

Por la presente y bajo mi exclusiva responsabilidad, declaro bajo juramento que, a la fecha se encuentra vigente a mi favor (a favor de mi representada) el artículode la (Ley / Decreto Ley /Decreto Legislativo) Nº, según el cual no son aplicables los impuestos que se creen con posterioridad al (dd / mm / aa). Para tal efecto, adjunto

En consecuencia, se me deberá expedir la "Constancia de presentación de la declaración jurada de inafectación" a que se refiere la Quinta Disposición Final del Decreto Supremo Nº-2004-EF, para efecto de su presentación ante los agentes de retención o percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras-Ley Nº 28194 y normas modificatorias.

Por intermedio de la presente me comprometo a comunicarles cualquier modificación que pudiera presentarse sobre dicha situación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su ocurrencia.

Finalmente, declaro que los datos consignados en el presente documento son correctos y completos, y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir o falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Nombre, apellido y documento de identidad del representante legal.

Nombre o razón social y Número de RUC del contribuyente.